



**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA**

**FRANQUICIA EN EL SEGURO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL TRANSPORTE  
PÚBLICO AUTOMOTOR**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Baricco Constanza**

**Legajo: ABG02483**

**Año: 2014**

## **RESUMEN: FRANQUICIA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR**

En el presente trabajo se aborda la problemática de la oponibilidad de la franquicia en el seguro de responsabilidad civil en el transporte público automotor frente a un tercero damnificado víctima de un siniestro. El conflicto se planteará al momento del resarcimiento del tercero, ya que la franquicia impone una limitación en el resarcimiento por parte de la empresa aseguradora en la medida del seguro. El objetivo principal de este trabajo es analizar la oponibilidad de la franquicia pactada entre la empresa de transporte público y la aseguradora ante terceros damnificados, en el marco de los siniestros viales. La pregunta central es: Frente a un siniestro producido por una empresa de Transporte Público ¿Es oponible la franquicia ante un tercero damnificado en el Seguro de Responsabilidad Civil?. De esta manera se buscará analizar cuáles son las posibilidades de los terceros damnificados ante este tipo de siniestros viales, los argumentos de la doctrina frente a la incorporación de la franquicia, su razonabilidad en el monto y la función social del seguro. La posibilidad de aplicación de la ley defensa al consumidor tanto para el damnificado como para el asegurado. Como así también, se analizará la jurisprudencia contradictoria relacionada a la temática.

## **ABSTRACT: FRANCHISE IN LIABILITY INSURANCE IN PUBLIC TRANSPORT AUTOMOTIVE**

In the present work, there is approached the problematic of the enforceability of the franchise is addressed in liability insurance in the automotive public transport against a third injured victim of an accident. The conflict would arise when the compensation of the third, as the franchise imposes a limitation on the compensation by the insurer to the extent of insurance. The main objective of this paper is to analyze the enforceability of the franchise agreed between the common carrier and the insurance against third-party victims, in the context of road accidents. The central question is: Faced with a claim made by a company opposable Services Is the franchise to a third party injured in Liability Insurance? . This will seek to analyze what are the chances of third-party victims to this type of road accidents, arguments against the incorporation doctrine of the franchise, its reasonableness in the amount and the social function of insurance are. The possibility of application of the consumer protection law for both the victim and for the insured. As well, the contradictory case law relating to the topic will be discussed.

## ÍNDICE

Introducción .....	5
Objetivos Generales y Específicos .....	8
Metodología .....	9
Capítulo 1: Nociones Conceptuales.....	11
1.1 Contrato de Seguro .....	11
1.1.1 Concepto.....	11
1.1.2 Interés Asegurable .....	11
1.1.3 El Riesgo.....	12
1.1.4 El Siniestro .....	12
1.1.5 Garantía del asegurador .....	12
1.1.6 Prima.....	13
1.2 Contrato de Responsabilidad Civil .....	14
1.2.1 Antecedentes históricos .....	14
1.2.2 Elementos .....	14
1.2.3 Responsabilidad civil en la ley de seguros .....	15
1.2.4 Partes .....	16
1.2.4.1 Asegurado. ....	16
1.2.4.2 Asegurador.....	17
1.2.4.3 Terceros.....	17
1.3 Principios .....	18
1.3.1 Principio de Relatividad .....	18
1.3.2 Principio de Reparación Plena.....	19
1.3.3 Principio indemnizatorio .....	21
Capítulo 2: La Franquicia en el Contrato de Seguros.....	23
2.1 Franquicia .....	23
2.1.1 Antecedentes Históricos. ....	23
2.1.2 Concepto.....	23

2.1.3	Clases.....	24
2.1.4	Efecto en el contrato de responsabilidad civil .....	24
2.1.5	Cláusula limitativa de cobertura. ....	25
2.1.6	Regulación por Resolución 25.429/97.....	26
2.1.7	¿Cómo actúa la franquicia frente a un seguro obligatorio establecido por la ley de tránsito 24.449? .....	27
2.2	Ley de Defensa del Consumidor.....	28
2.2.1	El asegurado como consumidor.....	28
2.2.2	¿Cómo se aplica dicha ley frente a un siniestro?.....	31
Capítulo 3: Oponibilidad de la franquicia en el marco de siniestros viales producidos en el transporte público automotor.....		34
3.1	Transporte Público por empresas de ómnibus. ....	34
3.1.1	Normativa aplicable. ....	34
3.1.2	Discusión doctrinaria.....	35
3.1.3	Análisis de Jurisprudencia.....	38
3.2	Citación de Garantía.....	39
3.2.1	Acción o un derecho para el tercero.....	40
3.2.2	Aplicación de la citación en garantía frente a un siniestro.....	41
Conclusión.....		45
Anexo .....		48
Bibliografía.....		57

## **Introducción**

En este trabajo de investigación se podrá diferenciar un problema que surge en el transporte público de pasajeros, con la aplicación de la ley de seguros y las resoluciones de la Superintendencia de Seguro de la Nación. Debido a la crisis que sufrieron las aseguradoras, por la alta siniestralidad, fue necesario el dictado de un decreto de necesidad de urgencia por parte del Poder Ejecutivo, que llevó a la Superintendencia de Seguros de la Nación al dictado de la Resolución 25.429, regulando la incorporación de la franquicia en materia de seguros. Esta ha traído una gran discusión hoy en día tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, pudiendo diferenciar dos interpretaciones posibles para la franquicia obligatoria. Una establece que la franquicia es oponible a la víctima, limitando lo prescripto en la ley de tránsito, siendo el seguro el que debe cubrir el daño sufrido. El problema de esta interpretación llevaría a que una norma inferior está alterando una norma de jerarquía superior, estando en juego también el derecho del tercero damnificado de ser indemnizado, siendo de un status constitucional así establecido por la Corte Suprema de Justicia. Otra de las interpretaciones, si bien es obligatoria entre las partes, no resulta oponible a la víctima, con lo cual se preserva lo prescripto por la norma superior y el derecho a la indemnización de la víctima.

En el caso del transporte público automotor de pasajeros la cuestión es más complicada como consecuencia de una serie de distorsiones entre los costos y beneficios. Sin embargo, sería siendo cierto que resulta deseable que la actividad internalice los costos de sus daños, incluido el riesgo en la incobrabilidad por insolvencia de sus participantes. De lo contrario, serían las víctimas de los accidentes de tránsito quienes terminarían subsidiando los precios bajos de la actividad y esto resultaría indefendible.

Cuando el seguro es obligatorio, la finalidad cambia y pasa a tener una función social. Con lo cual la prioridad es la protección a la víctima y la rápida reparación de eventuales daños, evitando así su agravamiento y la posible insolvencia del demandado (empresa de transporte público).

En cuanto a los objetivos que apunta este trabajo, busca analizar el funcionamiento de la franquicia en cuanto a su oponibilidad o no, ante un tercero damnificado por un siniestro vial en el transporte público automotor. Se detallarán las posturas jurisprudenciales y doctrinarias desatadas por la incorporación de la franquicia, tanto en la razonabilidad del

monto, la prevalencia de una resolución administrativa frente a una ley nacional del tránsito, como así también las discusiones ante la aplicación de la ley de defensa al consumidor. Es decir, cómo se aplica dicha ley y si las partes están o no amparadas dentro de la relación de consumo. La ley de seguros, establece una figura como la citación de garantía para traer a juicio a la compañía aseguradora, lo cual se evaluará si es una acción o un derecho a favor del tercero.

Para el desarrollo de la misma, se desglosará en tres capítulos, comenzando por introducir las generalidades del derecho de seguros, la situación de la franquicia dentro del seguro de responsabilidad civil y la aplicación de la ley de defensa al consumidor. Por último, se desarrollará la oponibilidad de la franquicia y la figura de la citación en garantía.

En el primer capítulo, se detallarán conceptos básicos relacionados a la normativa a tratar, el contrato de seguro en sí mismo, las partes que lo componen, la evolución de la responsabilidad civil, los deberes y derechos de las partes contratantes (asegurado y asegurador) y los principios con jerarquía constitucional, como los de relatividad y el principio de la reparación plena. Al producirse la aceptación de la validez de la franquicia pactada, se vulnera el principio de buena fe, eximiendo al asegurador hasta determinada suma. Así se ve frustrado el derecho del tercero damnificado de ampliar el número de los responsables, su protección y el olvido de la función social que cumple el seguro.

En el segundo capítulo, se profundizará acerca de la problemática en el contrato de seguro de responsabilidad civil, la cual busca mantener indemne al asegurado por cuando deba a un tercero. Con la incorporación de la franquicia a dicho seguro, ha traído consigo una gran discusión doctrinaria, tanto por su razonabilidad y límite de cobertura, ya que constitucionalmente la reparación debe de ser plena, integral y justa hacia el tercero damnificado. Esto también ha ocasionado una discusión, ya que una Resolución administrativa con su aplicación, no puede violar una ley que es jerárquicamente superior como la Ley Nacional de Tránsito.

Otra causal que se investigará será acerca de la aplicabilidad de la ley de defensa de consumidor en el contrato de seguro. Esto también ha ocasionado una disparidad en la doctrina ya que parte de ella determina que la relación entre asegurado y la aseguradora no es una relación de consumo, y que está amparada por la ley de seguro N°17.418. Otra parte, establece que con la modificación de 1994 de la Constitución Nacional, al ser un órgano prestador de servicio, tanto la relación entre tercero y asegurado, como la de éste último con

su aseguradora, quedan comprendidos en la relación de consumo, siendo amparados por la ley de defensa al consumidor. Estas discusiones me llevan a determinar que el beneficiario de dicho seguro es la propia víctima, la cual se encuentra con inferioridad ante el hecho para hacer valer su derecho de reparación plena e íntegra.

En el siguiente capítulo, se analizará la oponibilidad de la franquicia ante el tercero damnificado, en el transporte público automotor de pasajeros. Se detallará la división doctrinaria frente a la legitimidad o no de esta figura. Quienes establecen su legitimidad, detallan que esta cumple con los recaudos establecidos en la ley de tránsito y que el contrato de seguro, es un contrato técnico y jurídico en el que la prima se relaciona con el riesgo a cubrir. Pero la tesis que establece su ilegitimidad, lo hace fundamentándose en que la misma, viola la obligación de asegurar ante el monto tan elevado de la franquicia, siendo una cláusula nula y en contraria de la ley de tránsito. A su vez, hay una violación a la ley de defensa de consumidor, los cuales tanto asegurado como víctima estarían amparados por esta legislación ya que son partes de una relación de consumo. Comparto esta última postura, ya que se produce una violación a la jerarquización de las normas constitucionales, debido a que una resolución no puede suplantar una ley nacional de tránsito.

En este capítulo, también se analizará la problemática ocasionada por la franquicia en relación a la jurisprudencia dividida que se produjo con su incorporación frente a la oponibilidad o inoponibilidad de esta figura frente al tercero damnificado. La Cámara Nacional en lo Civil en reiterados fallos determinó la inoponibilidad de ésta, pero al momento de una recusación por parte de la compañía aseguradora, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció por su oponibilidad. Esto será analizado y explicado con los fundamentos correspondientes según los fallos Obarrio, Cuello y Villareal.

También se investigará acerca de los derechos que posee el tercero damnificado frente a la empresa de transporte público, por medio de la figura de la citación en garantía. Se observará como actúa esta figura y cuáles son las discusiones de la doctrina frente a ella.

Teniendo en cuenta toda esta temática a tratar frente a estos problemas en los seguros, en esta última parte, se desarrollarán conclusiones finales, que arriben a la procedencia de la franquicia en el seguro de responsabilidad civil, de la citación de garantía y la aplicación de la ley de defensa al consumidor.

## **Objetivos Generales y Específicos**

### **Objetivo general**

En el marco de los siniestros viales, analizar la franquicia pactada entre las empresas de transporte público y las aseguradoras, ante terceros damnificados.

### **Objetivos específicos**

- Distinguir qué es la franquicia y cómo funciona en el marco de los seguros de responsabilidad civil.
- Analizar los principios constitucionales de la reparación plena y de la relatividad de los contratos y determinar cuál prevalece frente a la franquicia.
- Analizar la razonabilidad del monto establecido para las franquicias por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- Distinguir las posiciones jurisprudenciales y doctrinarias enfrentadas, en relación a la oponibilidad o inoponibilidad de la franquicia frente al tercero.
- Distinguir si la citación en garantía consagrada por el Art. 118 de la Ley de Seguro N° 17.418, es una acción o un derecho en favor del tercero.
- Evaluar si la Resolución N° 25.429/97 dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación es constitucional al limitar lo establecido por la Ley de Tránsito frente a la reparación de daños al tercero.
- Evaluar quién deberá asumir el pago del siniestro en aquellos casos en que el mismo sea menor que la franquicia pactada y el responsable sea insolvente.
- Analizar si el asegurado y el tercero, están o no amparado por la Ley de Defensa al Consumidor, Ley N° 24.240.



## Metodología

El nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con que se aborda un objeto o fenómeno. Aquí se indicará qué tipo de investigación se utilizará para este trabajo, pudiendo distinguir entre exploratorio, descriptivo o explicativo.

En este trabajo, se utilizará un tipo de estudio descriptivo, buscando analizar cuál es la posición en que se encuentra un tercero frente a un siniestro ocasionado en el transporte público, frente a una franquicia pactada entre la empresa y la compañía de seguro. También la aplicación de la Ley de Defensa al consumidor frente a las partes contratantes del seguro y su relación con el tercero. Para ello, se tendrá en cuenta tanto la jurisprudencia contradictoria entre la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial y la Corte Suprema de Justicia como así también la doctrina relacionada al tema.

En cuanto a la estrategia metodológica, se utilizará el método cualitativo. La investigación cualitativa supone la exploración, captar el sentido de las instituciones por la comprensión analítica y el entendimiento de algún fenómeno o situación.

La investigación consiste en la localización, selección, recopilación y análisis de la información relevante para el objeto de estudio de la tesis. Para ello se utilizará como fuente primaria, todos aquellos fallos y legislación relacionada a la temática, centrándonos en la ley de seguros N°17.418, la Ley Nacional de tránsito N°24.449, la Ley de Defensa al Consumidor y la Resolución 25.429/97 dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación. En cuanto a las fuentes secundarias, serán todos aquellos reportes, comentarios, análisis y/o críticas elaborados por doctrinarios como, Stiglitz R., Pizarro D., Alterini A., López Saavedra D., como así también comentarios a fallos y artículos de revistas como La Ley y Revista de Derecho Privado y Comunitario. Como fuentes terciarias, se incluyen los manuales de estudio u otros formatos bibliográficos que se limitan a presentar las diferentes posturas presentadas por la doctrina, con lo que utilizaremos Lexis Nexis, que contiene publicaciones relacionadas al tema a tratar; y el dial.com del cual se obtendrá distintas posturas sobre la temática.

Para la recolección de datos, se utilizará la observación de documentos mencionados anteriormente en las fuentes primarias, secundarias y terciarias para dar cuenta de la franquicia en cuanto a su fundamento y procedencia.

En cuanto a las técnicas de síntesis de datos, se utilizará un análisis documental de la legislación, jurisprudencia y doctrina relativas al estudio del contrato de seguros. La finalidad es analizar información acerca de la aplicación de la figura de la franquicia en el contrato de seguros de una empresa de transporte público automotor, como así también poder diferenciar, las dificultades y particularidades que se presentan en su aplicación práctica por parte de los tribunales.

En cuanto a la delimitación temporal, se tomará como punto de partida la sanción de la Ley de Seguros en el año 1967 que tomo como modelo el proyecto de Halperín. Luego en el año 1994 se sanciona la ley nacional de tránsito, regulando la obligatoriedad del seguro para la conducción en la vía pública, tanto para la circulación de personas, animales y vehículos y actividades relacionadas al transporte. En el año 1997, la Superintendencia de Seguros de la Nación por medio de la Resolución 25.429/97 incorpora la figura de la franquicia en los seguros de Responsabilidad Civil. De tal manera que la investigación abarcará el período de 1967-2013. En lo atinente a los niveles de análisis, la investigación comprenderá el estudio de legislación, doctrina y jurisprudencia nacional, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, como así también provincial.

# CAPITULO 1

## Nociones Conceptuales

En el capítulo siguiente se van a desarrollar todos aquellos conceptos necesarios para luego poder abordar y focalizarnos en la problemática de la franquicia en el contrato de responsabilidad civil en el transporte público de pasajeros. Se distinguirá qué es un contrato de seguro, su regulación, cuáles son los derechos y deberes tanto del asegurador como del asegurado y la relación de éstos frente a un tercero damnificado. Se desarrollarán los principios de relatividad, el principio indemnizatorio y el principio de la reparación plena que luego serán punto de discusión en la jurisprudencia en tema de seguros.

### *1.1 Contrato de Seguro*

#### *1.1.1 Concepto*

El contrato de seguro aparece definido en la ley 17.418 en su Art.1, “*Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto*”. En este contrato el asegurador asume, una obligación de garantía, por la cual deberá abonar una indemnización cuando se produzca el riesgo asegurado, con el cumplimiento puro y simple de la prestación por él adeudada.

El instrumento mediante el cual se asienta este contrato de seguro, se denomina póliza. En ella se deberán detallar el nombre y domicilio de las partes; el interés o la persona asegurada; los riesgos asumidos; el momento desde el cual éstos se asumen y los plazos; la prima o cotización; la suma asegurada; y las condiciones generales del contrato, pudiendo incluirse también algunas condiciones particulares.<sup>1</sup>

#### *1.1.2 Interés Asegurable*

---

<sup>1</sup> Art. 11 ley de seguros 17.418.

El interés asegurable o también llamado riesgo asegurable, es aquel por el cual el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado, o del conductor por él autorizado, por cuanto éste deba a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato<sup>2</sup>. Es decir que en este caso no es el vehículo objeto del seguro en sí mismo, sino el patrimonio del asegurado por los riesgos que éste ocasione a los terceros damnificados. La obligación de la compañía aseguradora, entonces nace desde el mismo momento en que se produce un siniestro, el cual es aquel hecho incierto previsto en el contrato como un riesgo o interés asegurado, determinante de la cobertura de responsabilidad civil a su cargo (Trigo Represas, 1992).

### *1.1.3 El Riesgo*

Es aquel hecho futuro e incierto, cuyo acontecimiento no depende de la voluntad de las partes. Posee dos elementos fundamentales, como son la posibilidad del evento y el hecho dañoso o capaz de producir un perjuicio.

Para el seguro en particular, constituye el débito de la responsabilidad que se le puede generar al asegurado como consecuencia de un hecho que ocurra en el plazo de vigencia contractual (Moisset de Espanes, Mosset Iturraspe, Roitman, Trigo Represas, Zannoni, 1985).

### *1.1.4 El Siniestro*

El siniestro es la realización del riesgo previsto en el contrato, de tal manera que la garantía asumida por el asegurado pueda ser objeto de una reclamación jurídica. Al producirse éste, nace inmediatamente la obligación de indemnización por parte del asegurador.

Este suceso, debe guardar una relación adecuada con el contrato y por lo tanto, es necesario que ocurra durante la vigencia del contrato, producir una necesidad y que resulte del estado contractual del riesgo (Halperín, 1946).

### *1.1.5 Garantía del asegurador*

---

<sup>2</sup> Art 109 de la Ley de Seguros 17.418

La garantía del asegurador, es aquella que también puede ser denominada cobertura, cuyos alcances se establecen teniendo en cuenta tanto por el interés asegurable como el principio indemnizatorio.

En el seguro de responsabilidad civil, las consecuencias dañosas derivan de un hecho ilícito civil, con lo cual se tendrá en cuenta tanto el daño resarcible como el alcance de la obligación de indemnización. De ésta manera, se llegará a la cobertura en sí misma, establecida en el Art. 109, la cual busca el mantener indemne el patrimonio del asegurado, y que consiste en asumir los daños ocasionados al tercero damnificado (Moisset de Espanes, Mosset Iturraspe, Roitman, Trigo Represas, Zannoni, 1985).

#### *1.1.6 Prima*

El contrato de seguro, es un contrato oneroso, por el cual las partes tratan de obtener una ventaja pecuniaria para sí o para un tercero. Los beneficios concedidos por el asegurador son a cambio de la prestación realizada o prometida por el asegurado y, viceversa, la prestación del asegurado se realiza en vista de la obligación que asume el asegurador.

En efecto de ello, surge una promesa de pago por parte del contratante o tomador y una promesa de pago de la indemnización ante un evento incierto por parte del asegurador (Trigo Represas, Stiglitz, 1987).

La prima es aquella por la cual el asegurado o tomador, realiza un aporte económico a la entidad aseguradora, en contraprestación por la cobertura de un riesgo. Es uno de los elementos más importantes del Contrato de Seguros, ya que su naturaleza, constitución y finalidad lo hacen esencial.

Ésta varía según el coste de probabilidad media de que haya un siniestro, con lo cual se compone de un precio teórico de probabilidad; gastos de administración, producción, compensación y redistribución de riesgos; y aquellos gastos fiscales repercutibles en el asegurado.

Si el pago de la prima no se realiza en el término pactado en la póliza, por las partes, el asegurador ante un siniestro quedará exento de responsabilidad.

## *1.2 Contrato de Responsabilidad Civil*

### *1.2.1 Antecedentes históricos*

Los antecedentes de la responsabilidad civil se encuentran en el derecho romano, especialmente en la Ley Aquiliana, la cual estableció una verdadera y propia obligación de resarcimiento de daños, cuando una serie de hechos dañosos pudieran incidir sobre un patrimonio ajeno. Ésta ley fue obra del Tribuno Aquilio y probablemente se aprobó por plebiscito en el año 287 de la era cristiana (Trigo Represas, 1992).

Como se puede apreciar, en el derecho romano no encontramos una teoría sobre responsabilidad civil, sino que la reparación de daños es una consecuencia de la injusticia que importaba en sí mismo el hecho dañoso. En materia de responsabilidad por incumplimiento contractual (obligacional) el derecho romano clásico estuvo lejos de reconocer a la culpa un lugar protagónico, ello recién sucede a causa de la influencia del pensamiento de los moralistas en el Siglo XVII.

Posteriormente con el Código Civil francés, se consagró la responsabilidad civil subjetiva, basado en la idea exclusiva y excluyente de la culpabilidad, donde el individuo sólo debía responder por el daño causado a otro, cuando hubiera obrado con dolo o culpa. De esta manera la responsabilidad fue entendida no con un sentido resarcitorio sino sancionatorio. El Código Civil Argentino, como todos los de su época, fue un reflejo de esta concepción.

Finalmente, se debe mencionar que paralelamente a la teoría de responsabilidad civil surgen otras tesis que pretenden reglarla como son la Teoría del riesgo, la de Difusión Social del Daño, entre otras, las cuales aparecieron como respuesta al incremento del índice de daños que trajo consigo el mundo moderno por el desarrollo industrial y tecnológico (Pizarro y Vallespino, 2008).

### *1.2.2 Elementos*

Para que haya responsabilidad civil, es necesario que se den elementos, como: la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad, y el factor de atribución.

Al hablar de antijuridicidad, hacemos referencia no solamente a los casos de violación directa de la ley, sino también a la infracción del deber impuesto por la propia voluntad de las

partes. Este elemento es esencial para que nazca esta responsabilidad, ya que se produce la violación a un deber impuesto preexistente, establecido en una norma de derecho del ordenamiento jurídico. Este deber jurídico impuesto, está implícito en nuestro ordenamiento para que cada uno no cause perjuicios a los demás individuos de la comunidad, o sea el *alterum non leadere* (no dañar a los demás).

El daño, es el primer elemento de la responsabilidad ya que sin él no se podría pensar en la pretensión resarcitoria, ya que sin perjuicio no hay responsabilidad.

La relación causal, es aquella que nos permite establecer la autoría material del sujeto y la extensión o la medida del resarcimiento a su cargo. Se puede determinar cuál fue el resultado dañoso con su propia extensión, y ser atribuido a la acción u omisión física del hombre según su proceder. (Pizarro y Vallespino, 2008)

Nuestro derecho siempre responde por las consecuencias inmediatas y necesarias, sea que se trate de un incumplimiento contractual o de cualquier hecho ilícito, ya sea por el curso natural y ordinario de los acontecimientos, con prescindencia de que hubiese o no sido previsto con anterioridad.

Los factores de atribución, son aquellos que una vez probada la relación causal entre la persona y el daño, queda demostrar la existencia de este factor. Éste puede ser subjetivo (dolo, culpa) o bien objetivo (el riesgo creado por la cosa, el deber legal de garantía por el hecho de los otros, la equidad en los supuestos de daños causados por personas sin discernimiento, entre otros). (Trigo Represas, 1992)

### *1.2.3 Responsabilidad civil en la ley de seguros*

El seguro de responsabilidad civil, se encuentra regulado del Art. 109 al Art. 120.<sup>3</sup> Dicho seguro, busca mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.

Este seguro, beneficia al tomador (asegurado) al no tener que asumir, en principio, el daño ocasionado al tercero damnificado, quién en realidad es el beneficiado, ya que cuenta

---

<sup>3</sup> Ley de Seguro 17.418

con el patrimonio del sujeto dañador (asegurado), con la solvencia económica y el respaldo de la aseguradora, lo cual le garantiza un cobro indemnizatorio más cierto, expedito y completo.

Este reclamo del tercero, se aplica no sólo a los reclamos de responsabilidad civil extracontractual, sino también a los fundados en responsabilidad civil contractual.

También se debe tener en cuenta, que si bien este seguro prevé la reparación del daño producido a un tercero, ésta nunca puede superar la cuantía o medida del seguro (Stiglitz, 2004). Es decir, que la cobertura será en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (póliza), a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido. Así mismo, tanto el asegurado como el tercero damnificado, pueden citar en garantía al asegurador y la sentencia hará cosa juzgada contra él en la medida del seguro.

Es de aquí que surge uno de los problemas a tratar en el trabajo, ya que el seguro de responsabilidad civil busca el mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero. En el caso del transporte público automotor, con una franquicia pactada en la póliza, viola el derecho concedido al tercero de poder reclamar no solo al asegurado sino también a la aseguradora citándola en garantía.

Toda cláusula en la póliza, ya sea en condiciones generales, especiales o particulares, por la que se infrinja el contenido básico del artículo 109 de la Ley de Seguro, es ilícita pues contraría una norma imperativa (Stiglitz, 1994).

#### *1.2.4 Partes*

##### *1.2.4.1 Asegurado.*

El tomador, asegurado o beneficiario, será aquella persona que contrata directamente con el asegurador y es el titular del interés el cual es objeto del contrato. Puede ser tanto una persona física como jurídica, la cual se obliga a sumir todos aquellos derechos y obligaciones que deriven del mismo.

De esta manera, el asegurado estará obligado a realizar el pago de la prima de la póliza en tiempo y forma, cumplir con todas aquellas medidas necesarias para recobrar las cosas aseguradas, también deberá hacer saber a la empresa aseguradora en caso de un siniestro, siempre que afecte su responsabilidad, en un plazo máximo de 72hs, y expresar en términos



claros todas las causas e incidentes ocurridos; también cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización pero el asegurado tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal<sup>4</sup>; a su vez, todos aquellos derechos que emanen del contrato de seguro que corresponden al asegurado si posee la póliza; los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del asegurador<sup>5</sup>.

#### *1.2.4.2 Asegurador.*

El asegurador será aquella entidad, cuya actividad económica consiste en brindar un servicio de seguridad, cubriendo con riesgos económicos a aquellas unidades de producción y consumo. La actividad aseguradora, el mercado de crédito o bancario y los mercados de valores, forman uno de los tres pilares de los mercados financieros, con una gran importancia social y económica.

El asegurador, tendrá el deber de informar al tomador, mediante la entrega de la póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar cualquier duda que éste formule; también se obligará a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido<sup>6</sup>. Responderá sólo hasta el monto de la suma asegurada, salvo que la ley o el contrato dispongan diversamente; La empresa de seguros deberá suministrar la póliza al tomador dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrega de la cobertura provisional.

#### *1.2.4.3 Terceros*

La intervención de los terceros, en los efectos de la relación contractual, constituyen una excepción a la regla res inter alios acta, y persigue como objetivo esencial hacerlos partícipes de la prestación debida por el asegurador.

---

<sup>4</sup> Art. 23 de la Ley de Seguros 17.418

<sup>5</sup> Art. 80 de la Ley de Seguros 17.418

<sup>6</sup> Art 67 de la Ley de Seguros 17.418

La única acción en su beneficio, con la que cuenta el tercero para su defensa, es la citación en garantía<sup>7</sup>. Esta citación, es considerada como un litis consorte pasivo necesario, es decir que el asegurador es citado al proceso en calidad de parte.

El momento para su interposición, es hasta la apertura de la causa a prueba, y al hacerlo en calidad de parte le compete el ejercer el derecho de defensa como corresponde en el proceso. El efecto que produce, es que la sentencia hace cosa juzgada respecto del asegurador, y será ejecutable en la medida del seguro (Moisset de Espanes, Mosset Iturraspe, Roitman, Trigo Represas, Zannoni, 1985).

### *1.3 Principios*

#### *1.3.1 Principio de Relatividad*

Este principio de la relatividad de los contratos, surge del mismo Código Civil en su Artículo 1137, en el cuál "Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos".

Al determinar la expresión *sus derechos*, pone en evidencia la declaración de voluntad común de las partes en cuanto a las relaciones jurídicas que emitan, por lo cual ellas no son factibles de producir efectos, en principio, más allá de las personas que participaron del mismo.

Este principio se ve reforzado, por los arts. 1195 y 1199 del Código Civil,<sup>8</sup> en tanto el contrato rige la relación jurídica entre los otorgantes y no puede perjudicar ni oponérsele a terceros, quienes tampoco podrán invocarlo en su favor, es decir, que éstos no pueden aducir derechos contra las partes otorgantes.

El Art. 1199 del Código Civil, establece que las convenciones no perjudican ni aprovechan a terceros, se agrega la regla "res inter alios acta", en la que no pueden hacer nacer un derecho en contra o en favor de un tercero, es decir que no puede ser ni acreedor, deudor o propietario. Un contrato es una ley, entre las partes que lo formaron.

---

<sup>7</sup> Art 118, 2ª parte, Ley de Seguros 17.418.

<sup>8</sup> Art. 1195: Los efectos de los contratos se entienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma.

Art. 1199: Los contratos no pueden oponerse a terceros, ni invocarse por ellos, sino en los casos de los Arts. 1161 y 1162.

Se tiene expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no hay razón legal para limitar los derechos del asegurado prescindiendo de los términos del contrato de seguro, que la ley reconoce como fuente de la obligación y al que se halla circunscripto el alcance de su responsabilidad (Stiglitz, 2011).

Con lo establecido, se podría determinar que partiendo del Artículo 1195 del Código Civil, hace referencia a aquellos terceros que no sólo no han sido partes en el contrato sino de quienes no han tenido jamás relación jurídica con los contratantes por lo que no pueden a título alguno desempeñar el papel de acreedor o deudor en una relación jurídica concertada entre otras personas. Como consecuencia de ello, el seguro contra la responsabilidad civil que lo celebra entre asegurado y asegurador, se trata de un contrato en nombre y en favor del asegurado, es decir no se estipula en miras de un eventual tercero. Con la franquicia incluida dentro de éste seguro, ocasiona una delimitación objetiva atinente a la garantía comprometida por el asegurador en favor del asegurado, factible de ser opuesta a quienes no han sido partes del contrato en la medida de la razonabilidad de la cuantía. Al aceptar que la eficacia del contrato se extiende a terceros, implicaría una irrupción en la esfera jurídica ajena. Con lo cual, el seguro de responsabilidad civil prevé la reparación del daño producido a terceros no pudiendo superar su cuantía o medida del seguro.

### *1.3.2 Principio de Reparación Plena*

Se considera importante también tener en cuenta este principio, el cual procura reponer al damnificado, en este caso el tercero o víctima del siniestro producido por la empresa de transporte, en una situación igual o próxima a la que se encontraba antes del hecho dañoso. Dicho principio, posee una base constitucional a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de los fallos “Santa Coloma”<sup>9</sup> y “Aquino”<sup>10</sup>. Por medio de ellos, la Corte determina que el derecho a la reparación tiene jerarquía constitucional, con sustento, también en el Art. 19 de la Constitución Nacional, consagrándose dicho artículo también en el Código Civil por medio de los artículos 1109 y 1113, prohibiendo a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. Esta reglamentación que realiza el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades, no es de carácter

---

<sup>9</sup> CSJN, Santa Coloma, Luis F. y Otros v. Ferrocarriles Argentinos, (5/8/1986), Fallo, 308:1160.

<sup>10</sup> CSJN, Aquino, Isacio c. cargo servicios industriales S.A., (21/09/2004)

exclusivo, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (Alterini, 1995).

La Corte proclamo por medio de la jurisprudencia Peon Juan D. c/ Centro Médico del Sur S.A.,<sup>11</sup> que dicho principio de reparación debe ser integral.

Es claro que, como toda limitación a un derecho constitucional, será regido por el Art. 28 de la Constitución Nacional.<sup>12</sup> Imponiendo que si surge una clara degradación del derecho a la reparación, fruto de topes o tarifas que terminan degradándolo, al otorgar una indemnización sensiblemente menguada, comparada con la que correspondería en caso de aplicarse las reglas ordinarias del derecho común, como nuestro Código Civil, la inconstitucionalidad sería notable (Mosset Iturraspe, 2001).

La regla de este principio es la reparación plena e integral del daño causado, pero como toda regla, posee una excepción frente a las limitaciones legales o convencionales en materia indemnizatoria. Estas restricciones pueden operar de dos maneras, o por una limitación de perjuicios reparables, mediante la consagración de categorías de daños excluidos; o bien por un límite cuantitativo para la indemnización, que podrán tener contenido variable, ya sea fijando un tope máximo, que puede ser una cifra dineraria fijada por la ley o bien fijando una liquidación tarifada del daño y su medida, en base a parámetros distintos de los ordinarios.

La Cámara de Apelación de la Provincia de Mendoza, por medio del fallo “Pecoraro, Sandra M. c/ Rodríguez, Leonardo M. s/ daños y perjuicios”<sup>13</sup>, determinó el incluir a la citada en garantía en la obligación de resarcir la integridad de la indemnización ya que la franquicia es un supuesto de fracción de riesgo no cubierto y la reparación plena del daño posee jerarquía constitucional, y traspasa de lo permitido por cuanto atenta contra el seguro obligatorio contra el tercero en arras de éste principio de reparación plena e integral.

De modo que si se optaría por la oponibilidad, la víctima del daño quedaría sin lograr su reparación. Considero como factible la posibilidad, según nuestro derecho positivo vigente, que los jueces pudieran obliga a la aseguradora a indemnizar bajo una obligación de solidaridad pasiva condicional a la víctima, es decir una obligación con condición suspensiva de cobro. De ésta manera, no se dejaría de lado el derecho a la reparación de daños que goza de orden público y cumplimentando con el derecho de la víctima.

---

<sup>11</sup> CSJN, 1998, “Peon, J. y otra c. Centro Médico del Sud S.A.”, La Ley 9.8.200 pág. 8.

<sup>12</sup> Art 28: Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

<sup>13</sup> CCyC, Pecoraro, Sandra M. c/ Rodríguez, Leonardo M. s/ daños y perjuicios” 04/06/2012

### 1.3.3 Principio indemnizatorio

Como ya se ha desarrollado, la teoría general de la responsabilidad civil, establece como regla el principio de la reparación plena e integral.

En materia de seguros, el principio indemnizatorio, acota el ámbito de extensión de la prestación debida por el asegurador, sobre la base del perjuicio o destrucción del interés por el siniestro (medida del daño), y de la suma asegurada (cobertura asumida).

Se tendrá en cuenta, que el asegurador sólo cubre los daños que deriven como consecuencia causal, mediata o inmediata del riesgo asegurado, es decir todos aquellos sufridos por el tercero damnificado que el asegurado debe indemnizar.

Esta cuantía de la indemnización, es el equivalente al daño sufrido por el tercero-damnificado. La misma constituye un desenvolvimiento de los postulados de la reparación integral del daño. Así se puede ver que cuando los daños recaen sobre la persona de la víctima, rigen pautas para la fijación de ésta indemnización: en caso de homicidio serán resarcibles los gastos de asistencia del muerto y funeral y lo necesario para la subsistencia de los reclamantes. En caso de lesiones, los gastos de curación, incapacidad genérica y el lucro cesante. También será resarcido el daño moral, teniendo en cuenta la magnitud del bien jurídico lesionado, la posición social de la víctima, la repercusión social del agravio ya sea individual como la coexistencial.

Este principio, posee recortes o limitaciones en cuanto a la extensión de la obligación resarcitoria. La tarifación legal de la indemnización se traduce lisa y llanamente, en la fijación de topes máximos que no pueden ser superados al fijarse los montos resarcitorios. Ello es así, ya que está ligado a la vigencia de los seguros forzosos u obligatorios, para amortizar la indemnización que goza el damnificado.

Este sistema, ha sido incorporado en Argentina en el seguro obligatorio consagrado por el decreto 692/92<sup>14</sup> y regulado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.<sup>15</sup>

La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), estableció como aconsejable, establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador, límites razonables a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras. En virtud de ello se prohibió a éstas celebrar contratos de seguro con límites superiores a \$3.000.000, por daños ocasionados a terceros, por el uso de automóviles particulares, camionetas rurales, entre otros;

---

<sup>14</sup> Reglamento nacional de tránsito, aprobado y corregido por el decreto 2254/92

<sup>15</sup> Resolución 21.999/92 y 22.058/93

y un máximo de \$10.000.000 por el daño producido a terceros por taxis, remises, ómnibus, micrómnibus, colectivos, camiones, acoplados, etc. (Alterini, 1995).

En razón de este principio, el cual limita la responsabilidad en la reparación plena a la víctima y el límite cuantitativo de la franquicia, se encuentran en violación de la regla moral, porque la libertad de contratar se detiene cuando se trata de escapar a la observancia del deber de no dañar al otro. Considero que de aceptar la validez de la franquicia pactada, se vulnera el principio de buena fe, ya que importaría convalidar la ilícita eximición del asegurador mediante una suerte de clausula limitativa de la obligación de indemnizar el siniestro hasta determinada suma, con olvido de las consideraciones relativas a la función social del seguro y a la protección del tercero damnificado que ve frustrado su derecho de ampliar el número de los responsables, accionando contra el asegurado y citando útilmente en garantía al asegurador.

Como se desarrolló en este capítulo, la víctima debe tener siempre el papel protagónico, siendo fundamental procurar que las soluciones doctrinarias y jurisprudenciales a las que se arriben, protejan los pilares básicos y rectores de nuestro sistema de responsabilidad civil y derecho de daños.

## CAPITULO 2

### La Franquicia en el Contrato de Seguros

En este capítulo se analizará la incorporación de la Resolución 25.429/97 que introduce la figura de la franquicia en el seguro de responsabilidad civil del transporte público de pasajeros. Sus antecedentes, cómo fue adoptada por la doctrina y su aplicación frente a la Ley Nacional de Tránsito. La interpretación de las partes en relación a la Ley de Defensa al Consumidor, en cuanto a la actividad aseguradora, la relación de consumo y la aplicación de la ley a un siniestro en el transporte público automotor de pasajeros.

#### 2.1 Franquicia

##### 2.1.1 Antecedentes Históricos.

Debido a una crisis sufrida por las aseguradoras en el año 1997 y al encontrarse en una situación terminal por el gran incremento de demandas judiciales por el resarcimiento de daños provocados por accidentes de tránsito vehicular, el cual se agravaba en un 20% anual con sumas que superaban los seiscientos millones de pesos, el Poder Ejecutivo, se vio en la necesidad de dictar un Decreto de necesidad de urgencia, Decreto N° 260/97. Éste estableció el estado de emergencia en la actividad aseguradora de autotransporte público de pasajeros, que de no tomar dichas medidas, afectarían la prestación directamente del servicio. Es por ello que se dispone hacer un sistema de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas del monto resultante de la deuda establecida judicialmente sin violar el Art. 17 de la Constitución Nacional y también dejando sin efecto las medidas ejecutorias contra los beneficiarios del régimen. Esta medida, llevó a la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.), al dictado de la Resolución N° 25.429 incorporando en el transporte público la figura de la franquicia, para que ante siniestros mínimos las aseguradoras estén liberadas de cubrirlos y como una medida preventiva.

##### 2.1.2 Concepto

La franquicia está regulada en la Resolución 25.429/97 en el Anexo II, Cláusula 4ª, en la cual se establece que el asegurado participará en cada acontecimiento cubierto que se tramite por la vía administrativa o judicial con un importe obligatorio a su cargo de 40.000 pesos.

Como en todo contrato de empresa, las partes pueden imponer cláusulas en sus contratos siempre que no creen derechos u obligaciones a terceros y la franquicia es una de ellas.

### 2.1.3 Clases.

Dentro de la figura de la franquicia, se encuentran dos tipos o clases:

✓ Franquicia condicional o simple: Es aquella por la cual, el asegurador indemnizará el monto del daño sufrido por el asegurado solamente cuando éste exceda el importe o porcentaje fijado en la póliza, con lo que deberá indemnizar el total del siniestro. Es decir, en aquellos casos en que el siniestro sea de 50.000 y la franquicia de 40.000, al superar éste importe, la aseguradora deberá responder en su totalidad (López Saavedra, 2010).

✓ Franquicia incondicional o deducible: Es aquella en la que el asegurador indemnizará a su asegurado en caso de un siniestro, sólo cuando los daños superen el importe que se haya establecido como franquicia. Es decir, en aquellos supuestos en que la franquicia sea de \$40.000 y el siniestro de \$50.000, corresponderá abonar \$40.000 al asegurado y \$10.000 al asegurador (López Saavedra, 2010).

### 2.1.4 Efecto en el contrato de responsabilidad civil

En la Ley de Seguros 17.418 se define al seguro de responsabilidad civil, como aquel en el cual el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado, por cuanto deba a un tercero en razón de responsabilidad civil prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.

En este tipo de seguro, tiene cabida la franquicia, que consiste en que el asegurado incentive su diligencia para la prevención del siniestro o daño. Esta pasa por la certeza de que parte de los mismos no serán cubiertos por el seguro, o mejor dicho, que el patrimonio del



asegurado no se verá absolutamente indemne frente a los daños que pueda provocar obteniendo así un efecto disuasivo (Cossari, 2012).

Se puede determinar entonces que consiste en estimular el interés del asegurado en la no realización del riesgo cubierto a través de la imposición de una mayor diligencia en evitar la verificación de siniestros, pues, de lo contrario, deberá afrontar una parte del daño, ya sea una primera fracción del mismo o en una suma determinada por el anticipo. Otras de las ventajas, se halla constituida por un menor costo del seguro, siendo correspondientes a los resarcimientos por daños leves. Es decir aquellos siniestros pequeños, inferiores a una suma establecida, en este caso a \$40.000, en el supuesto del servicio público de transporte de automotor.

#### *2.1.5 Cláusula limitativa de cobertura.*

La cuantificación del daño y su relación con el seguro se inscribe en la problemática general del análisis económico del derecho. Este enfoque tiende a explicar el sistema jurídico tal cual es, en términos de economía descriptiva, para recomendar cambios o políticas legislativas que permitan lograr determinados objetivos, en términos de maximizar el equilibrio y la eficiencia.

La teoría general de la responsabilidad civil, establece como regla la reparación integral de los daños y tiende a restablecer por equivalencia el equilibrio destruido o el responsable deberá resarcir todos los daños ocasionados causados con su acto ilícito. El resarcimiento se halla en relación causal adecuada con el acto ilícito.

El principio indemnizatorio, acota el ámbito de extensión de la prestación debida por el asegurador, sobre la base del perjuicio o destrucción del interés por el siniestro y de la suma asegurada.

Se tendrá en cuenta que los daños que cubre son como consecuencia causal, mediata o inmediata del riesgo asegurado, es decir, todos los daños resarcibles sufridos por el tercero damnificado que el asegurado debe indemnizar (Alterini; López Cabana, 1995). El daño del asegurado consiste en el importe de la indemnización que debe abonar al tercero-damnificado.

La tarifación legal, posee una fijación de topes máximos que no pueden ser superados al fijarse los montos resarcitorios. Éstos se establecen respecto a cada damnificado según un

determinado evento y en otros casos, según los límites que son globales, referido a todos los damnificados del mismo hecho.

En el transporte oneroso de personas, el Art. 184 del Código de Comercio, termina con la nulidad de las cláusulas que limitan a exonerar la responsabilidad al transportista. Existe un interés general y superior al principio de la autonomía de la voluntad que impone desechar la posibilidad que una de las partes pueda convenir en su favor una cláusula que lo libere de todo tipo de responsabilidad ante el incumplimiento y el daño sufrido por el pasajero (Trigo Represas, 1992).

Al imponer un tope indemnizatorio para los casos de responsabilidad, éste desaparece y se deberá responderse plenamente, cuando se pruebe que actuó sin culpa, sin diligencia o no cumplió con las normas administrativas o razonables para evitar el daño. Los argumentos, para sostener este tipo de limitación, son la facilidad en el funcionamiento y en la contratación del seguro, la necesidad de la previsibilidad de los costos empresariales que incluye las indemnizaciones y las primas del seguro. Así equipara a las víctimas, que encuentran limitado su derecho de indemnización, poseyendo una reparación plena e integral, fundamentándose en el art. 16 de la CN. (Alterini, 1997).

Es por ello que se debe tener en cuenta que el límite de la franquicia se encuentra en violación a la regla moral y al principio de reparación plena, integral y justa. De aceptarse la franquicia entonces, se vulneran estos principios, ya que importaría convalidar la ilícita eximición del asegurador mediante la suerte de cláusula exonerativa o limitativa de la obligación de indemnizar frente a siniestros hasta una suma determinada. Se estaría olvidando el cumplimiento de la función social del seguro y la protección de la víctima damnificada, frustrando su derecho de accionar contra el asegurado.

#### *2.1.6 Regulación por Resolución 25.429/97.*

La Resolución N° 25.429/97, fue dictada en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 20.091<sup>16</sup> a la Superintendencia de Seguros de la Nación, ante la situación imperante en el mercado asegurativo del sector del autotransporte público de pasajeros. Esta resolución, contraviene palmariamente el artículo 68 de la ley de tránsito N°24.449 al desnaturalizarlo con diferencias en su espíritu y su finalidad.

---

<sup>16</sup> Ley de Entidades de Seguros N° 20.091 Art. 67 inc. b.

El Art. 68, refiere a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora y la SSN reglamentó una limitación técnica de la cobertura que atiende a otros elementos del negocio asegurador. La magnitud de la franquicia o descubierto obligatorios es de \$40.000, que en la práctica la mayor parte de los siniestros sufridos por terceros no alcanzan ese monto, lo cual quedan sin seguro, cuando la ley establece que *“todo automotor acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro...que cubra eventuales daños causados a terceros transportados o no”*, con esto y según la resolución, quedarían no amparados por la ley de tránsito todos los siniestros menores a \$40.000 pesos.

Las aseguradoras podrán ampararse en las cláusulas contractuales para impedir que la condena judicial se les ejecute en exceso de la franquicia. Es ilegítimo que ante el derecho de la víctima se opongan cláusulas contractuales, basadas en resoluciones administrativas, máxime cuando ese derecho está amparado por una ley nacional. Los contratos celebrados entre partes tienen efectos relativos respecto a terceros.

La ley 24.449, es clara al establecer que la reparación es para el damnificado, sin embargo la resolución 25.429 tiende a resarcir el patrimonio del asegurado lo que no tuvo en miras la ley de tránsito que como sabemos, es jerárquicamente superior a cualquier resolución administrativa (Frick, García, 2005).

### *2.1.7 ¿Cómo actúa la franquicia frente a un seguro obligatorio establecido por la ley de tránsito 24.449?*

La Ley 24.449, establece en su Art. 68, un seguro obligatorio, que tiene su antecedente en las Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación<sup>17</sup> (SSN) la cual posteriormente, ha emitido resoluciones reglamentarias de dicho artículo, hasta llegar hoy en día a la Resolución N° 36.100.

El seguro obligatorio, por oposición a los voluntarios, son aquellos cuya contratación viene impuesta a los particulares por el Estado, con las cuantías, límites de las prestaciones, de las primas y las coberturas según el seguro del que se trate. El carácter de obligatoriedad, se tutela a ciertas potenciales víctimas de situaciones de riesgo que por sus características podrían generar una exposición mayor o más grave y una consecuente indefensión de aquellos damnificados (Tortorelli, 2012).

---

<sup>17</sup> Resolución N° 21.999/92 y Resolución N° 22.058/93

El cumplimiento del Art. 68, es una función social, tanto por la obligatoriedad, que surge como modo imperativo de su redacción, sino también como beneficiario, el cual será legitimario activo y por su cobertura.

El beneficiario, sería el tercero tanto transportado o no que resulte ser víctima de un accidente de tránsito.

Es decir que el seguro obligatorio de responsabilidad civil, posee una tutela de interés superior, como la reparación de los daños a terceros, que está determinada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Si bien el Art 109, de la Ley de Seguro, apunta a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido, muchos autores sostienen que el asegurado o beneficiario es el propio tomador del seguro y otra parte de la doctrina entiende que el verdadero beneficiario es el damnificado o víctima del siniestro (Vera Merino, 2013).

A mí parecer, el beneficiario de dicho seguro obligatorio, es la propia víctima o tercero damnificado, el cual se encuentra en una posición de inferioridad ante el autor del hecho. De esta manera puede hacer valer su derecho de reparación plena e integral, frente a la existencia de una aseguradora, siendo en principio la que exime a la empresa de transporte público de automotor, en la obligación de mantener indemne su patrimonio en la medida del seguro. Es de destacar que uno de los objetivos de la franquicia en contra de dicho seguro obligatorio, es el buscar la prevención de daño ocasionado por el actuar de la empresa de transporte público de automotor y el de evitar la reparación de los daños de menor cuantía ocasionados, para cumplir así con la función social y el sentido protectorio del seguro obligatorio de responsabilidad civil, promoviendo la reparación plena, justa e integral del tercero damnificado.

## *2.2 Ley de Defensa del Consumidor*

### *2.2.1 El asegurado como consumidor*

El derecho de consumo atravesó la realidad jurídica de nuestro país, generando un amplio debate sobre la extensión de sus normas, abarcando en su marco regulatorio un amplio espectro de relaciones jurídicas.

Con la última reforma a nuestra Carta Magna en 1994, se establecieron nuevos “derechos y garantías” para los consumidores y usuarios, jerarquizando las relaciones de

consumo, elevando una nueva garantía tutelada por la norma fundamental, generando una triple conexión entre consumidor-usuario, prestador de bienes y servicios, órgano de contralor, rigiendo como principio rector el “favor debilis”.

El contrato de seguro configura un típico supuesto de contrato por adhesión, por lo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se ha discrepado respecto a la aplicación de las normas del Derecho del Consumidor al contrato de seguros. Para ello, es necesario determinar el concepto de consumidor, según la ley 24.240 y sus modificaciones, estableciendo que es:

Toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines. Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo<sup>18</sup>.

Con motivo de esta reforma introducida por la ley 26.361, se indaga si el damnificado puede ser considerado consumidor o usuario de una relación de consumo, o si aquella normativa consumista solo puede ser invocada por el asegurado (Tanzi, 2011).

Esta ley, busca la prevención de los daños derivados de las relaciones de consumo y en caso de que se ocasionen perjuicios, contempla un régimen específico de responsabilidad en su Art. 40 y también por medio de la reforma de la ley 26.361 se introduce el daño punitivo. Parte de la doctrina como López Saavedra y Halperín, rechazan la aplicación de la ley 24.240 al contrato de seguros ya que éste está regido exclusivamente por la ley 17.418 y 20.091 que no han sido derogados, ni expresa ni tácitamente por la normativa consumista. A su vez, Compiani (2009) determina como favorable la aplicación de dicha ley al contrato de seguros, ya que ésta en su artículo 3 y 37, establece que en caso de duda se estará a favor del consumidor.

Según mi parecer, la ley de defensa al consumidor, es de aplicación al derecho de seguros, ya que dicha actividad es una prestación de un servicio que a pesar de estar regulada por la ley 17.418, es una relación de consumo. Se establece que la relación de consumo es aquel vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario<sup>19</sup>, pudiéndose distinguir

---

<sup>18</sup>Art. 1 de la Ley 24.240 reformada por Ley 26.361.

<sup>19</sup> Art. 3 de la Ley 26.361

en este caso a la empresa prestadora del servicio público y a la aseguradora, como así también a la empresa de transporte y al usuario del servicio.

En el mismo concepto de consumidor, se establece que lo será aquel que sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, utiliza un bien o servicio como destinatario final o que simplemente está expuesto a una relación de consumo. La ley 24.240, al no hacer una referencia específica de “*adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final*”, se realiza una interpretación amplia y residual, quedando incorporadas las partes dentro de la relación de consumo. Este tema tiene concretos efectos prácticos en cuanto a la prescripción ya que posee una prescripción trienal según el Art 50 de la ley defensa al consumidor, que cierto sector aplica a las acciones judiciales relativas a los contratos de seguros, siempre y cuando, simultáneamente lo sean de consumo. Pero por otro lado, si el contrato de seguro no constituye un contrato de consumo, regirá la prescripción anual del art 58 de la ley de seguros, ya que está referida a las relaciones entre las partes del vínculo jurídico sustancial.

Ahora bien, la aplicación del artículo 37 de la Ley Defensa al Consumidor al contrato de seguros arroja como interrogantes en qué sentido se debe aplicar la norma. Claro queda, que si se desnaturalizan las obligaciones, es lógico que hubiere que supeditar a una revisión integral el convenio.

La interpretación contra el predisponente y a favor del asegurado es un derecho constitucional, en consecuencia la violación a los deberes de informar, buena fe, lealtad, derecho a la competencia, tienen amparo de la norma madre extralimitándose a la ley 24.240<sup>20</sup>.

En cuanto al deber de información, siendo uno de los ejes centrales en las relaciones de consumo, les incumbe a las aseguradoras brindar sus conocimientos para que el adherente no se encuentre en una posición de inferioridad negocial. La comprensión de las cláusulas contractuales por parte del usuario tendrá como consecuencia inmediata la minimización de conflictos y como consecuencia mediata una disminución en el grado de conflictividad-litigiosidad en sede administrativa o judicial (Gregorini, 2009).

Frente a la legislación de seguros, ésta determinará que el asegurador deberá indemnizar el daño sufrido por el asegurado como consecuencia de un siniestro establecido contractualmente dentro de los alcances, límites y condiciones que se establezcan en la póliza.

---

<sup>20</sup> Ley de Defensa al Consumidor 24.240, modificada por ley 26.361

Uno de los límites y condiciones pactadas, dentro de ella es la franquicia, la cual en la jurisprudencia<sup>21</sup> determinan que siendo inoponible al asegurado, la compañía de seguros citada en garantía que pactó con aquél, da por desnaturalizar el vínculo contractual, y corresponde integrar el contrato de manera que el asegurado participe en el siniestro conforme las previsiones contenidas en el artículo 37 in fine de la Ley Defensa del Consumidor. El asegurado participa de un 10% de la indemnización que resulte de la sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, en tanto no superen el 1% de la suma asegurada al momento del siniestro. La Cámara Nacional de Apelación en lo Civil<sup>22</sup>, ha expresado que los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que descalificaron los plenarios “Obarrio<sup>23</sup>” y “Gauna<sup>24</sup>”, que habían establecido la inoponibilidad de la franquicia obligatoria, no constituyen óbice para continuar aplicando la citada doctrina plenaria. Con posterioridad se sancionó la ley 26.361 que introdujo modificaciones a la ley defensa del consumidor, tornando inaplicable a las relaciones de consumo el concepto de efecto relativo de los contratos, que configuró uno de los fundamentos de las decisiones de la Corte relativas a la oponibilidad de la franquicia.

Como consecuencia de ello, se puede determinar, que queda equiparado al consumidor a quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiera o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. En razón de ello, el asegurado y la víctima son consumidores de seguros. Hay que considerar también que el seguro obligatorio posee un beneficiario indeterminado, pero determinable al momento de acontecido el siniestro, siendo o no parte, utiliza bienes o servicios como destinatario final.

### 2.2.2 *¿Cómo se aplica dicha ley frente a un siniestro?*

El Artículo 42 de la Constitución Nacional, ordena la protección de los consumidores e introduce el concepto de relación de consumo, entendiéndose por ésta, al vínculo jurídico entre proveedor y consumidor o usuario. Esta incorporación, trae aparejada un cambio en el

---

<sup>21</sup> CNCiv., Sala H, “Tramutola, Lilian Marvel c. Fernández, Oscar Rubén y otros s/ daños y perjuicios” 28/06/2013

<sup>22</sup> CNCiv., Sala M, “D’ A. Juan c. Microómnibus Norte S.A”06/04/2006.

<sup>23</sup> CCiv y Com, Sala L, “Obarrio M.P. c/ Micrómnibus del Norte S.A”, (13-XII-2006)

<sup>24</sup> CNCiv., Sala M, “Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros General y otros s/ daños y perjuicios”, 2006

paradigma legal y una de las principales consecuencias, es la destrucción del principio del efecto relativo de los contratos regidos por los Art. 1195 y 1199 del Código Civil.

Frente a la problemática de considerarlo consumidor o no a las víctimas del siniestro, corresponde analizar si el tercero damnificado es o no considerado consumidor en dicha relación, teniendo en cuenta la reforma 26.361 que se refiere expresamente a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo, con lo que puede advertirse la amplitud de la norma (Sobrino, 2009).

Algunos autores sostienen que el damnificado en el contrato de seguro por la responsabilidad civil es un tercero no alcanzado por la ley 24.240 (Stiglitz, Pizarro, 2009). Esta afirmación se funda en la circunstancia de que la indemnización respecto de la cual es acreedor el damnificado, no la obtiene como consecuencia de la adquisición o utilización de bienes o servicios, ni tampoco como consecuencia o en ocasión de ella, ni por hallarse expuesto a una relación de consumo puesto que el contrato de seguro tiene como finalidad el relevar al asegurado por parte del asegurador de las consecuencias dañosas de su obrar. Así establecen que frente al tercero damnificado, el autor del daño responde en virtud de ser el autor jurídico de la conducta dañosa en tanto que la aseguradora se encuentra obligada en virtud de la existencia de un contrato de seguro. Ambos responden por causas jurídicas diferentes y es por ello que la responsabilidad entre ellos es concurrente y no solidaria.

En cuanto a mi postura, como ya anteriormente lo detalle, el beneficiario del seguro obligatorio de responsabilidad civil, es la propia víctima del siniestro, considerándolo como un consumidor de seguros amparado por ésta normativa. Al realizarse la modificación de la ley 24.240, se amplió de este modo el ámbito sustancial de aplicación, produciendo su incorporación dentro del seguro abarcando tanto al asegurado como a la víctima. Dentro de los seguros de responsabilidad civil, ya sean voluntarios u obligatorios, se debería aplicar el Artículo N° 1 de la N° 26.361, ya que las partes forman una relación de consumo, que tanto la compañía de seguros como el asegurado, sabían que se aplicaría dicho seguro a una persona indeterminada, pero que al momento del siniestro se determinaría la víctima. Con lo cual ésta también deberá ser considerada como consumidor de seguro. Considero como una posible solución al tema, la modificación de la ley 17.418 en su artículo relacionado a la prescripción y que el mismo remita a la ley de defensa al consumidor, con su plazo de tres años.

Creo que al aplicar la ley de defensa al consumidor ante un siniestro, podemos determinar que ésta ocasionará modificaciones en el ámbito de aplicación de nuestro Código



Civil. Así se puede distinguir, que nuestro código establece una responsabilidad objetiva derivada del Artículo 1113 del riesgo o vicio de la cosa, pero que al momento de aplicar la ley de defensa al consumidor, ésta amplía dicha responsabilidad a la prestación de un servicio aunque no sean riesgoso lo cual implicaría la incorporación de la responsabilidad por la actividad empresarial. Por otro lado, en cuanto a la interpretación de los contratos, el Código Civil, establece uno de los pilares como la plena autonomía de la voluntad de las partes y que el juez debe sentenciar en forma equilibrada en una relación entre iguales, pero al incorporar la normativa consumerista, implica que la interpretación se hará en el sentido más favorable para el consumidor, protegiendo de éste modo al más débil.

Como se desarrolló en este capítulo, se puede establecer, que la aplicación de una limitación cuantitativa en la responsabilidad civil, donde la regla impone el deber de no dañar al otro, y que posee raíz constitucional así establecido por la Suprema Corte, determina que una vez producido el daño, nace el derecho a la indemnización en favor de la víctima, crédito que forma parte del derecho a su propiedad según nuestra Carta Magna. Esta limitación cuantitativa de la responsabilidad en el transporte público de pasajeros, podría alterar garantías que implican una desigualdad inicial entre el demandante y el oferente del servicio. A su vez, una buena interpretación y aplicación a la Ley Nacional de Tránsito en su regulación frente al seguro obligatorio de responsabilidad civil, llevaría a una solución que tutele al asegurado como consumidor y a la víctima como beneficiario de la función social que este seguro cumple.

Luego de la sanción de la ley 26.361, el asegurado y el tercero damnificado, revisten la calidad de usuarios, por lo que no hay nada más considerable que la aplicación del artículo 42 de la Constitución Nacional, lo cual lleva a determinar la relación de consumo. La ley de seguros, contempla a su vez, los derechos del asegurado que son compatibles con la ley de defensa al consumidor vigente. Fijando quienes son los consumidores de seguros legitimados en la relación de consumo, es menester la aplicación de la Constitución Nacional y en carácter de descendencia el resto de la legislación que se expuso, poseyendo la víctima, el derecho de ser indemnizado, no derivando de la relación en sí, sino por ser víctima de un hecho ilícito cometido por el asegurado.

## CAPITULO 3

### **Oponibilidad de la franquicia en el marco de siniestros viales producidos en el transporte público automotor.**

En este capítulo nos centraremos específicamente en el servicio de transporte público de automotores de pasajeros, donde se determinará la normativa a aplicar, las discusiones doctrinarias y la aplicación de la franquicia en la jurisprudencia con un análisis sobre fallos que dieron a varias discusiones en la temática.

A su vez, en el derecho de seguros, otra problemática ha sido la citación en garantía, en la cual fue Isaac Halperín quien trato con mayor profundidad el tema, estableciendo la acción directa de la víctima contra el asegurado de la responsabilidad civil del daño. En nuestra normativa, la ley de seguros 17.418, la denomina como “citación en garantía” en su artículo 118, la que es realizada por el asegurado. En éste capítulo, se determinará su aplicación ante un siniestro y si la misma es una acción o un derecho otorgado al tercero.

#### *3.1 Transporte Público por empresas de ómnibus.*

##### *3.1.1 Normativa aplicable.*

La ley 12.346 creó en el año 1937 la Comisión Nacional de Coordinación de Transporte y en su Art. 10 inc. f) dispuso el seguro obligatorio de responsabilidad civil para las empresas transportadoras las que deberán asegurar sus riesgos y el de las personas y cargas que transporten, comprendiendo los riesgos de terceros. El decreto 692/92 aprobó, con vigencia el reglamento nacional de tránsito y transporte, cuyo art 67 dispuso el seguro obligatorio. El decreto fue revisado y complementado por el decreto N° 2254/92 que sobre el seguro obligatorio no innovó. En su artículo 67 dispone que la obligación de contratar el seguro deba cumplirse de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad de control. Con posterioridad se dictó la actual Ley Nacional de Tránsito 24.449 cuyo artículo 95 derogó los decretos 692/92 y 2254/92. De todos modos el artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito reprodujo, en cuanto al seguro obligatorio, lo establecido en el decreto 692/92 con la única variante que amplió la cobertura exigida que sólo comprendía a transportados, por “transportados o no”. El ámbito de aplicación de la ley es de carácter federal pero podrán adherirse las provincias y municipios.

Por su parte, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), ejerce facultades conferidas por la Ley 20.091, cuyo Art. 64 le atribuye dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación.

Orientada a la responsabilidad civil para el transporte público automotor de pasajeros, la SSN, determina por medio de la Resolución 25.429/97 disponer la creación de un registro de entidades aseguradoras para operar en el seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público, las que deben operar con carácter exclusivo en ese riesgo y adoptar la forma de sociedades de seguros mutuos; como así también la incorporación de la franquicia o descubierto a cargo del asegurado el cual participará en cada acontecimiento cubierto que se tramite por vía administrativa o judicial, con un importe obligatorio a su cargo de pesos cuarenta mil (\$40.000).

Es de observar, que a partir del dictado de esa resolución, con la incorporación de la franquicia, surgen discusiones doctrinarias y jurisprudenciales a analizar en continuación.

### *3.1.2 Discusión doctrinaria.*

El objetivo principal de la incorporación de la franquicia dentro del transporte público de pasajeros, es el de disminuir los costos del seguro y procurar un efecto moralizador al elevar el compromiso del asegurado para evitar la alta siniestralidad existente. Ésta incorporación, trajo grandes discusiones doctrinarias, sobre la legitimidad o ilegitimidad de la misma.

Aquellos que argumentaron su legitimidad, lo establecieron en cuanto:

✓ Es un contrato con características técnicas y jurídicas propias, en el cual la mutualidad y la estadística basada en la posibilidad, intensidad y frecuencia del riesgo, determinan la prima en relación al riesgo cubierto. Ninguna aseguradora, a su vez podrá operar sin estar autorizada por la autoridad de control y los planes de seguro con sus elementos técnicos y contractuales que requieren aprobación de la SSN antes de aplicarse. La franquicia, sin estar regulada, se acepta como estipulación contractual, la cual consiste en aquella parte del riesgo no asumido por el asegurador.

✓ Otro de los argumentos, son los alcances de la acción directa de la víctima, por medio del Art 118 de la Ley de Seguros N° 17.418, en que la sentencia que se dicte contra el asegurador, será ejecutada contra éste en la medida del seguro. El asegurador no puede oponer defensas nacidas después del siniestro y la franquicia es parte de la medida del seguro,

ponible de pleno derecho al tercero, entendiéndolo así tanto la doctrina y jurisprudencia. El art 118 sería una excepción al principio general del efecto relativo de los contratos (López Savedra, 2001).

✓ La legitimidad de la franquicia incorporada a los seguros de responsabilidad civil en el transporte público, cumple todos los recaudos de la legalidad impuesto al seguro obligatorio por el art 68 de la ley nacional de tránsito, el cual debe cumplirse de acuerdo a las condiciones que fija la autoridad en materia aseguradora. Dichas condiciones son entre otras la franquicia obligatoria, consecuentemente en el ejercicio de regular un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal que no puede constituir como ilícito ningún acto (Stiglitz; Compiani, 2005).

✓ Por último también, se tiene en cuenta la lesión al derecho de propiedad de la aseguradora, frente a la imposición de una obligación sin causa que lesionaría el derecho de la propiedad de ésta<sup>25</sup>, conforme a los límites que contrató.

En cuanto a la ilegitimidad, la doctrina establece:

✓ En principio, determina que la franquicia viola la obligación de asegurar, ya que un monto tan elevado como el dispuesto por la resolución 25.429 de la SSN, va en contra de lo dispuesto en el Art 68 de la Ley de Nacional de Tránsito que obliga a contratar un seguro de responsabilidad civil para los automotores. Su carácter tuitivo de la norma hacia las víctimas de accidentes de tránsito, se vería desvirtuado por tan irrazonable y arbitraria franquicia (Bidart Campos, 1970). Siendo a su vez una resolución administrativa la cual no puede modificar ni contradecir una ley del Congreso, ni el poder administrador absorber facultades legislativas que son privadas de aquél<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Artículo 17: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación...”

Artículo 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; navegar... de usar y disponer de su propiedad...”

<sup>26</sup> Artículo 31: Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados rectificadas después del Pacto de 11 de noviembre de 1858.

Artículo 75 inc. 12: “Corresponde al Congreso: ...12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y la Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que la cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y específicamente leyes generales para toda la Nación...”

✓ También además de la violación a la jerarquía normativa de nuestro orden jurídico, la irrazonabilidad arbitraria es por sí misma inconstitucional, según lo establece nuestro Art 28 de la Constitución Nacional, contradiciendo directamente el fin de afianzar la justicia que, el poder administrativo debe procurar, como así también la violación al derecho de propiedad consagrado por los Art 17 y 14, al desconocer el derecho del asegurado a contratar un seguro que lo ampare efectivamente de la elevada exposición patrimonial derivada del transporte. La cuantía irrazonable de la franquicia agravaría directamente el pasivo de las empresas que deberán absorber la totalidad de los daños que se verifiquen hasta la suma de \$40.000 y la imposibilidad material de asegurarse, las conducirá a la ruina patrimonial que representa perder su propiedad.

✓ Esta parte de la doctrina, también considera que el contrato es inmoral y abusivo lo cual es nulo, ya que el seguro por el cual se dispensa en la mayoría de los casos al deudor de cumplir una obligación fundamental, mediante franquicias desmedidas, los jueces deberán revisar esa cláusula abusiva y neutralizarla (Morello; Stiglitz, 2006). Además si el vicio atenta contra el interés público, la nulidad debe declararse de oficio. En el caso en que el seguro resulte de exigencias del contrato de concesión administrativo, ésta se acuerda entre el transportista y el estado, no correspondiendo la limitación del efecto relativo de los contratos. Una concesión de un servicio público, como lo es la del transporte, es otorgada por el Estado en interés y en beneficio público, lo cual legitima a terceros interesados, tanto a invocarla a su favor como a serle opuesta.

En cuanto a mi postura frente a estas posiciones, es a favor de la ilegitimidad de la franquicia, no solo por la violación al derecho de resarcimiento de la víctima damnificada, sino también a mi parecer hay una violación a la jerarquización de las normas constitucionales, debido a que una resolución administrativa no puede suplantar ni ir en contra de una ley nacional, como es la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. A su vez, habría una violación al artículo 42 de la Constitución Nacional y a la ley de defensa al consumidor, ya que tanto el asegurado como la víctima, son partes de una relación de consumo y estarían amparados por esta ley.

### 3.1.3 *Análisis de Jurisprudencia*

En cuanto al tema que respeta sobre la oponibilidad o inoponibilidad de la franquicia frente al tercero damnificado, por la contratación de un seguro pactado entre asegurado y asegurador, hubo varias discusiones al momento de dictar sentencia, ocasionando contradicciones entre las mismas. Dentro de los fallos más destacados, se encuentran, “Obarrio<sup>27</sup>”, “Gauna<sup>28</sup>”, “Nieto<sup>29</sup>”, “Villarreal<sup>30</sup>”, “Cuello<sup>31</sup>”.

Sin lugar a dudas, el caso Obarrio del año 2006, ha sido un precedente importante de la Cámara Nacional Civil en pleno relacionado con la materia, el cual se ha inclinado por la inoponibilidad de la franquicia obligatoria respecto a la víctima. Los fundamentos de la mayoría, establecieron en primer lugar, que el derecho de daños, protege al débil y por ende deberá proteger a la víctima, en tal sentido el daño individual resulta distribuido entre todos los asegurados procurando que la víctima obtenga una reparación del perjuicio sufrido, sorteando la eventual insolvencia del autor del daño.

Analizando la jurisprudencia citada, se puede notar la marcada postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, frente a la oponibilidad de la franquicia, pero que ha traído varias discusiones doctrinarias en contra de las sentencias de las salas de la Cámara Nacional de Apelación. Frente a estas dos posturas bien diferenciadas, me inclino frente a la inoponibilidad de la franquicia. Considero que ésta figura en sí misma no resulta inconstitucional, pero que debe adecuarse a una aplicación concreta, según las características de la actividad y del fenómeno asegurado, como así también la normativa legal aplicable. La Superintendencia de Seguros de la Nación, en virtud de sus facultades delegadas por la ley 20.091, aprobó las condiciones contractuales para el riesgo del seguro de Responsabilidad Civil en el transporte público, disponiendo a las aseguradoras adherirse expresamente. Considero que esta resolución en el contexto socio económico y normativo no aprueba el test de constitucionalidad. La franquicia al estar impuesta de un modo obligatorio, prohíbe la contratación de otro seguro por debajo de los montos de aquella o también le prohíbe a la empresa acceder a algún otro mecanismo de solidaridad en la asunción de sus deudas. Con esta prohibición, se desnaturaliza la propia ley de seguros, en sus artículos 109 y 118, y la ley de tránsito en lo impuesto en el seguro obligatorio, artículo 68. La empresa al tener que

---

<sup>27</sup> CCiv y Com, Sala L, “Obarrio M.P. c/ Micrómnibus del Norte S.A”, (13-XII-2006)

<sup>28</sup> CNCiv., Sala M, “Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros General y otros s/ daños y perjuicios”, 2006

<sup>29</sup> CSJN, “Nieto, Nicolasa del Valle c. La Cabaña S.A. y otros s/daños y perjuicios” (2011) Fallo: 334:988

<sup>30</sup> CSJN, “Villarreal, Daniel A. C/ La Economía Comercial S.A”(2006), Fallo: 329:3488

<sup>31</sup> CSJN, “Cuello, Patricia D. c/ Lucena, Pedro A.” 07/VIII/2007, Fallo: 330:3483.

responder siempre por los daños de menor cuantía a lo estipulado por la franquicia, se deja sin cobertura una actividad de interés social. Al incorporar la franquicia, tampoco se condice con lo establecido en el artículo 109, el cual busca mantener indemne el patrimonio del asegurado frente al reclamo del tercero. La víctima se vería en una posición de inferioridad de resarcimiento ante el siniestro ocasionado por la empresa de transporte público de automotor. El seguro básicamente podría decirse que promueve una justa indemnización a las víctimas, ya que reduce el riesgo de insolvencia del demandado. Siendo así, la franquicia es válida entre las partes pero debería ser inoponible a la víctima, contribuyendo de esta manera al incentivo de prevención y también al de disminuir el riesgo de la víctima de encontrarse con un asegurado insolvente.

### *3.2 Citación de Garantía*

La citación en garantía es aquella figura reglamentada en la Ley 17.418 de la Ley de Seguros, que en su Artículo 118, la cual posee un antecedente inmediato como el Anteproyecto de Halperín que consagraba la acción directa del damnificado contra el asegurador del responsable y un antecedente mediato como el artículo 1917 del Código Civil Italiano, el que en su parte final establece que “*el asegurado, demandado por el perjudicado, puede llamar en causa al asegurador*”. En nuestra ley podemos encontrarla, estableciendo que:

Art. 118. El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o de concurso civil.

#### *Citación del asegurador*

El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

#### *Cosa juzgada*

La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia, el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro.

También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos.

### *3.2.1 Acción o un derecho para el tercero.*

Son muchas las discusiones doctrinarias, sobre si la figura establecida en la ley de seguros N°17.418 (artículo 118), determina una acción o un derecho, el cual le conceden a tercero damnificado.

Es preciso analizar los caracteres esenciales de la acción directa para establecer si la víctima posee o no una acción directa derivada de la ley o del contrato de seguro.

La acción directa es aquella que se le compete al acreedor para percibir de un tercero lo que éste adeuda a su deudor, confiriéndole al primero la ventaja de proceder contra el obligado de su deudor sin usar las acciones conferidas a éste. Por precepto de ley lo hace iure proprio, satisfaciendo así su crédito en forma inmediata, sin que el monto ingrese al patrimonio y tener que soportar la concurrencia con otros acreedores, quedando desplazado el deudor originario y el tercero acciona directamente contra el deudor de su deudor.

Es por ello que la citación en garantía, no es una acción directa típica ni atípica, sino que otorga un derecho a favor de la víctima para traer a juicio al responsable del ilícito conjuntamente con su asegurador y de perseguir el cobro de la condena contra él, en la medida del seguro (Alterini, López Cabana, 1995).

La ley exige que para otorgar a la víctima un derecho contra el asegurador, es necesario que exista un contrato de seguro entre el responsable del ilícito y la aseguradora. El damnificado deberá iniciar la demanda contra el asegurado y la citada en garantía. Que la aseguradora no haya opuesto exitosamente defensas nacidas anteriores a la producción del siniestro, contra el asegurado. La sentencia dictada, pasada en autoridad de cosa juzgada, condene al responsable del ilícito al pago de la indemnización y haga extensiva dicha condena contra la aseguradora.

Cabe recordar que en el seguro de responsabilidad civil, la obligación que el asegurador (tercero) contrae con el deudor (asegurado) es una obligación de mantenerlo indemne. Es decir que la obligación es de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

A su vez, para Walter Sobrino (2012) la figura de la citación en garantía, ya no existe, pues ésta trataba de brindar una acción contra la Compañía de Seguros, pero ella desapareció



con la aplicación del Artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 68 de la Ley 24.449 y el Artículo de la Ley 24.240. En tal efecto, la citación en garantía se utilizaba en nuestro ordenamiento cuando existía una diferencia entre la relación contractual y extracontractual, pero ello ha sido superado por medio del concepto de la relación de consumo. Esta supera toda distinción entre una relación contractual y extracontractual.

De esta manera, tan solo con el Artículo 42 de la Carta Magna, sumado al seguro obligatorio del Artículo 68 de la Ley de Tránsito, alcanzaría para que una víctima de un accidente de tránsito pueda reclamar directamente ante la Compañía Aseguradora.

Para Gustavo Raúl Meilij (2012), determina que el mecanismo ideado por el legislador, para permitir el acceso directo del tercero damnificado al contenido de la suma asegurada y la citación en garantía no aparece como una acción. Es por ello que lleva a realizar una discusión sobre su naturaleza, las características del litisconsorcio formado entre el citado y su asegurado y la expansión de los efectos recursivos a favor del asegurado.

La citación en garantía, a mí parecer no constituye una acción directa, ya que el deudor jamás es desplazado, sino que esta figura se usa para que la víctima pueda traer a juicio a la aseguradora. Así, estando carente de una relación jurídica, se la vincularía en el proceso. Este instituto, según mi entender, constituye un derecho a favor del tercero damnificado para hacer valer el privilegio legal, simplificando de este modo todo en un solo procedimiento y el cumpliendo con el objetivo del seguro frente a su importancia social.

### *3.2.2 Aplicación de la citación en garantía frente a un siniestro.*

En torno a la interpretación dada al Artículo 118 de la Ley de Seguros 17.418, ésta es un mecanismo procesal mediante el cual el asegurador es llamado al juicio para que cumpla la prestación debida a su único acreedor, el asegurado, con quien se halla comprometido a mantener indemne a los límites del contrato. Es aquella facultad del tercero o del asegurado de pedir que se incorpore al proceso a la compañía aseguradora hasta recibir la causa a prueba, e integrar la litis con quien eventualmente deberá afrontar el pago de la indemnización. La incorporación al proceso es voluntaria, es decir que no están obligados a citarlo ni el damnificado ni el asegurado, lo que suprime toda la idea de conformación de un litisconsorcio necesario (Stiglitz, 1999).

Una vez citado, el asegurador toma la condición de parte procesal de manera pasiva y voluntaria, ya que su presencia en el proceso no es indispensable para la eficacia de la sentencia.

La citación en garantía tiene por efecto hacer valer judicialmente el privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y sobre cualquier acreedor de éste. Mediando ésta, el damnificado logra tres posiciones, por un lado integrar voluntariamente la litis con quien, deberá afrontar el pago de la indemnización hasta el límite de la previsión contractual; hacer valer judicialmente el privilegio desde que se ha verificado el siniestro, que se asienta sobre la suma asegurada y sus accesorios<sup>32</sup> y por otro lado, que la sentencia que se dicte, revista cosa juzgada respecto del asegurador y sea ejecutable contra él en la medida del seguro. De esta manera, admitida la citación, a partir del decreto judicial que así lo dispone, el asegurador asume desde entonces condición de parte procesal (Stiglitz, 1999).

Si el asegurador actúa en condición de parte principal coadyuvante, se halla habilitado para la ejecución de los actos procesales que no perjudiquen al asegurado, y así dispone del poder jurídico para interponer todos los recursos admisibles contra pronunciamientos adversos, aun cuando también lo sean para el asegurado y éste no los haya interpuesto, pues tampoco ello importa perjuicio para el garantizado. Éste, actúa con condición de parte procesal con plena autonomía, al punto que la sentencia que se dicte contra el responsable hará cosa juzgada a su respecto y, con ese alcance, será invocable por la víctima (López Saavedra, 1997).

Se puede establecer entonces que con la intervención de la figura de la citación en garantía en el proceso, el pronunciamiento que condene al asegurado y al asegurador constituye un título de crédito en favor del damnificado. De este modo, el garante al pagar no solo extingue el débito contraído sino que simultáneamente y hasta el límite de la suma comprendida, liquida la deuda de responsabilidad a favor de la víctima. Así con la intervención de la aseguradora como garante del asegurado, la misma podrá no comparecer y permanecer rebelde siendo alcanzada por los efectos de cosa juzgada o bien comparecer. De ser así, podrá no oponer defensas nacidas del contrato anterior al siniestro cooperando con el asegurado o bien comparecer oponiendo defensas nacidas del contrato y anteriores al

---

<sup>32</sup> Artículo 118 -1, *“El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o de concurso civil”*

siniestro, ingresando al proceso como parte procesal, buscando así evitar que la sentencia que se pronuncie la afecte y eliminando así la duplicidad de procesos.

Como conclusión a este capítulo, en el transporte público de automotores de pasajeros, la franquicia dentro del seguro de responsabilidad ha llevado a una gran discusión tanto doctrinaria como contradicciones jurisprudenciales. El asegurador es un profesional de la explotación de seguros, con lo cual no puede haber desconocido los términos y condiciones de las normas y contratos administrativos que imponían al concesionario la contratación de un seguro de responsabilidad civil. La franquicia dentro de este servicio público automotor de pasajeros, contempla la existencia de una norma dictada por el Estado que autoriza la contratación del seguro con franquicia. En este caso, la solución al problema del damnificado no puede darse por las sentencias judiciales sino a través de la modificación de las normas que regulan el mencionado seguro o la responsabilidad del Estado legislador. No es admisible que el Estado salga indemne por normas que ha dictado, permitiendo a los particulares actuar conforme a las mismas, y luego declarar su inconstitucionalidad por las aseguradoras que no han causado daño alguno a las víctimas y que sean responsabilizadas haciendo inoperable la franquicia.

En estos casos, como la franquicia prevista por la norma legal en el seguro de responsabilidad civil, no es una estipulación a favor de terceros y aquellos que deseen invocarlo siendo ajenos a la relación asegurativa, deben circunscribirse a sus términos y condiciones y exceder los mismos para responsabilizar a la empresa aseguradora. Esto, equivaldría a romper injustificadamente la ecuación técnica económica en que se basa la explotación del seguro y hacer que las reservas constituidas con el fondo de primas puedan no ser suficientes para atender a los futuros accidentados, destruyendo toda la economía de la explotación; en definitiva éstas son la causa y el justificativo del principio jurídico de equivalencia proporcional de los contratos mercantiles aleatorios.

A su vez, como se desarrolló, encontramos una figura la cual ha traído varias discusiones doctrinarias, como la citación en garantía. Existen dos corrientes marcadas frente a esta figura, una tendiente a reconocerla como una verdadera acción directa no autónoma y otra parte de no reconocerle tal naturaleza. En cuanto a la primera tesis, si bien tiene los alcances de una acción directa, no es autónoma y por lo tanto no puede ser ejercida por el tercero damnificado en contra del asegurador en las mismas condiciones que otro que no

tenga esa restricción. Pero la negación del carácter de acción directa, es una habilitación al demandado y al damnificado a traer obligadamente al asegurador al juicio. Así se debate la responsabilidad de su asegurado con cierta amplitud defensiva con la consecuencia de extender una eventual sentencia al asegurado en la medida del seguro. La citación en garantía, sirve para que el asegurado traiga a juicio a la aseguradora, mientras que la que ejerce la víctima es un derecho legal, el cual se le concede y tiene por objeto condenar a la aseguradora en la misma sentencia que al responsable civil del daño. El principal motivo de la norma en cuestión es la protección de la víctima y el cumplimiento acabado de la obligación de mantener indemne al asegurado en cuanto al seguro de responsabilidad civil, en los términos del artículo 109 de la Ley de Seguro.

## CONCLUSION

Es indiscutible que los accidentes de tránsito en el transporte público automotor en Argentina son cada vez mayores, en cantidad de siniestros y en las consecuencias que se producen en las personas que los sufren.

Como se desarrolló a lo largo de toda esta tesis, es indispensable cumplir con el principio de la reparación plena, integral y justa de la víctima damnificada del siniestro. Con la incorporación de la franquicia al seguro de responsabilidad civil, se viola el derecho de igualdad de las partes, como así también el quebrantamiento en el derecho de resarcimiento. El tercero el cuál se encuentra damnificado por una empresa de servicio público de automotor, se vería en disparidad de resarcimiento ante otro que sufra una lesión con algún automotor no destinado a dicho servicio. Para ello, sería conveniente que los jueces al momento de dictar sentencia, pudieran obligar a las compañías aseguradoras a indemnizar los siniestros de dichas empresas de transporte. De este modo, lo realizarían bajo una obligación solidaria pasiva condicional a la víctima, es decir, con una condición suspensiva de cobro. También se cumpliría con lo que establece la ley de seguros, frente a la obligación de mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero. Así éste no vería frustrado su derecho a la reparación integral, plena y justa siendo un derecho avalado constitucionalmente. Con lo establecido en el artículo 4 del anexo II de la Resolución N° 25.429/97, impide a la víctima de daños personales que pueda concretar la ejecución de la sentencia contra la aseguradora, quedando a merced de los vaivenes económicos de la empresa de transporte para hacer valer su resarcimiento.

Esta Resolución administrativa, que incorpora a la franquicia, viola la jerarquización de las normas constitucionales, ya que no puede suplantarse ni ser contraria a una Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Dicha ley establece que todo automotor debe estar cubierto por un seguro, cubriendo daños ocasionados a terceros ya sean transportados o no. Esta norma legal posterior, no impone un límite en el seguro para responder ante terceros, dando a entender el deber de la aseguradora de cumplir con la totalidad de los daños. Esta es la medida del seguro mínimo y obligatorio, impuesto por dicha ley para esta actividad, para no vulnerar los derechos de la víctima.

Por otro lado, se podría concluir que frente a la modificación establecida a la Ley de Defensa al Consumidor 24.240 y Constitución Nacional Argentina en el año 1994, con su incorporación del Artículo 42, tanto el asegurado como el damnificado del hecho ilícito por el transporte público automotor, quedan comprendidos dentro de la relación de consumo. El sistema de defensa del consumidor abarca no sólo a quien paga un bien o servicio, sino también a todo aquél que se sirve de él. De modo que la responsabilidad solidaria del artículo 40 de la esta ley, se expande como principio general, para la protección de la víctima. El damnificado sería usuario de un servicio de transporte y el asegurado consumidor de un prestador de servicios, como lo es una compañía de seguros. Asimismo, al aplicarse dicha ley, se tendrán por no convenidas todas aquellas cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten las responsabilidades por daños.

Como se puede advertir, la ley impone a quien explota el transporte público automotor, la necesidad de contratar un seguro, sin que pueda válidamente existir libertad para hacerlo. No solo eso, sino que a su vez debe realizarlo bajo las conformidades de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Al existir una imposición legal de contratar el seguro de responsabilidad civil, la existencia de la franquicia, desnaturaliza la esencia del contrato de seguro, resultando ser una cláusula nula o inoponible a los damnificados.

Sería conveniente contar con la posibilidad, para la empresa de transporte público de automotores, de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, con o sin franquicia. De este modo, la variación se encontraría en el monto de la prima del seguro contratado. Así la empresa de transporte, sabría de antemano cual sería el monto a abonar ante un siniestro. Con la contratación de un seguro con franquicia, debería responder hasta la suma de \$40.000 y ante una contratación de seguro sin franquicia, la aseguradora debería responder ante cualquier tipo de siniestro, por más mínimo que sea. Así se evitaría el desgaste económico y judicial frente a la oponibilidad o inoponibilidad de la franquicia ante el tercero, la razonabilidad en el monto y su constitucionalidad, ya que habría un consentimiento por parte del asegurado. Respetando de esta manera, la libertad de contratación y el seguro obligatorio para circular impuesto por la Ley de Tránsito.

Otra de las posibilidades, que podría ser una solución al tema debido al elevado monto de la franquicia, es que el Estado ya que impone la obligación de circular bajo un seguro

obligatorio impuesto por la ley de tránsito, brinde la posibilidad a las aseguradoras de elevar el monto de las primas para poder hacerse cargo de los siniestros ocasionados. Otra opción, podría ser que el Estado subvencione a las aseguradoras para aquellos seguros relacionados al transporte público de pasajeros, brindando de este modo una mayor seguridad en la posibilidad de resarcimiento de daños a los usuarios, y cumplimentando con la función social del seguro.

## ANEXO

V. 389. XLIII.  
RECURSO DE HECHO

**Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández,**  
Andrés Alejandro.

Buenos Aires, 4 de marzo de 2008

Vistos los autos: A Recurso de hecho deducido por la Economía Comercial S.A. de Seguros Generales en la causa Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1) Que en la sentencia del 29 de agosto de 2006, esta Corte declaró formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto contra el fallo de la Sala M de la Cámara Civil obrante a fs. 521/524, al que dejó sin efecto en cuanto incluía en la condena a la Economía Comercial S.A. Compañía de Seguros Generales y devolvió los autos al tribunal de origen para que se dictase nuevo fallo con arreglo a lo expresado. En esa oportunidad, por remisión a los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, en donde se destacan anteriores pronunciamientos del Tribunal en los cuales se señaló que en el seguro de responsabilidad civil la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado, (Fallos: 313:988; 321:394), se descalificó la sentencia por apartarse de la normativa vigente sin fundamento idóneo y suficiente.

2) Que, no obstante lo resuelto, al dictar nuevo pronunciamiento la Sala C del tribunal a quo decidió el sub examine con arreglo a la doctrina del fallo de la cámara en pleno, recaído en las causas A Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios" y AGauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios", declarando inoponible la franquicia contra el actor y haciendo extensiva la condena a la aseguradora (fs. 686/689).

3) Que lo decidido por el tribunal a quo importa por sí, una cuestión federal que debe ser atendida en esta instancia, en la medida en que está controvertida la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema dictado con anterioridad en la misma causa; y, además, porque la solución escogida consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 304:494; 307:483 y 2124; 308:215; 310:1769; 312:2187, entre otros).

4) Que la circunstancia de que la doctrina aplicada en el pronunciamiento recurrido sea el resultado de una reunión



plenaria del fuero, no permite apartarse de lo decidido por el Tribunal en la misma causa cuando, como en el caso, no se proporcionan nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada en la anterior sentencia y ni siquiera se mencionan los fundamentos que llevaron a decidir como se hiciera.

5) Que, de tal modo, los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal, en contra de lo decidido por el a quo, en los precedentes N.312.XXXIX "Nieto, Nicolasa del Valle@ (Fallos: 329:3054) y C.724.XLI ACuello, Patricia Dorotea c/ Lucena Pedro Antonio" fallada el 7 de agosto de 2007, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente la queja y formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Por no ser necesaria mayor sustanciación, corresponde admitir que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito y devuélvase las actuaciones a la instancia de origen. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA  
DISI -//-

V. 389. XLIII.  
RECURSO DE HECHO  
Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández,  
Andrés Alejandro.

-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M.  
ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales**, representada por el Dr. **Cristian José Delasote**

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera**

**Instancia en lo Civil N° 110**

**Nieto, Nicolasa del Valle c/ La Cabaña S.A.**  
y otros.

Suprema Corte :

- I -

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió dejar sin efecto la franquicia estipulada por la citada en garantía con su asegurado, no pudiendo ésta ser invocada respecto del tercero damnificado (v. fs. 467/471 del principal, foliatura a citar, salvo indicación, en adelante). Contra tal decisión la aseguradora interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

- II -

Sostiene la recurrente que la sentencia es arbitraria debido a que desconoce la normativa aplicable directamente al caso toda vez que, el artículo 109 de la ley 17.418 limita los alcances de la responsabilidad del asegurador a los términos previstos en el contrato de seguro. En tal sentido, pone de manifiesto que el artículo 118 de la citada normativa dispone que la sentencia que se dicte será ejecutable respecto del asegurador en la medida del seguro.

Alega que el contrato de seguro de responsabilidad civil para automotores destinados al transporte de pasajeros, es un contrato consensual cuyos términos y condiciones son determinados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y dentro del cual la franquicia constituye una obligación legal por mandato imperativo, ajena como tal a la voluntad de las partes. Destaca, también, que debe evaluarse el monto de la franquicia en relación con la suma total de la cobertura, las cuales en el caso ascienden a \$ 40.000 y \$10.000.000, respectivamente.

Se agravia la quejosa de que el pronunciamiento apelado ha incurrido en una interpretación irrazonable de las normas citadas en el texto del mismo. Ello así, por cuanto el artículo 68 de la ley 24.449 establece el seguro automotor obligatorio, "de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora". En consecuencia, afirma que la autoridad de control en la materia se encuentra facultada para fijar las condiciones de la cobertura, entre ellas, la implementación de una franquicia y la determinación de su monto.

Por otra parte, argumenta que el a-quo incurre en una arbitraria conclusión, sin fundamento en las constancias de la causa, respecto de la insolvencia del asegurado y de la posibilidad de que las empresas de transporte circulen eventualmente sin seguro.

Finalmente, pone de manifiesto que no corresponde a los tribunales de justicia sino al Congreso de la Nación la apreciación respecto del mérito y conveniencia de las leyes.

- III -

Si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común relativas al seguro de esponsabilidad civil es, en principio, ajeno a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, reiterada jurisprudencia de la Corte ha establecido que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente (Fallos 303:1148, 310:937, 325:2817). De allí que, el hecho de tratarse de materias de derecho común, ajenas - como regla y por su naturaleza - a la instancia extraordinaria, no obsta para que V.E. entienda en planteos de esa índole cuando, como ocurre en el presente, lo resuelto se funda en una mera aserción dogmática (Fallos 312:1221).

En el caso, el tribunal de Alzada dejó sin efecto la franquicia pactada de conformidad con lo establecido por la cláusula 41 de la Resolución N1 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, omitiendo tomar en consideración las disposiciones emanadas de la citada normativa y sin dar tratamiento al planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora a fs. 72/74 respecto de la resolución en cuestión. Para así decidir, el a-quo entendió que, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la pertinente liquidación, admitir una franquicia del monto previsto en la referida resolución, implicaría una violación a un precepto "homologable por analogía a una norma de orden público, tal como es el art. 68 de la ley 24.449 que obliga a la contratación de un seguro de responsabilidad civil para todos los automotores". Asimismo, concluyó que permitir una franquicia por dicha suma podría implicar que las empresas de transportes dejaran eventualmente insatisfechos los reclamos de las víctimas, a raíz de la crisis económica que sufre parte del sector del transporte.

A mi modo de ver, asiste razón al recurrente toda vez que el fallo apelado se basa en una aseveración dogmática que no trasluce más que una simple convicción personal, carente de respaldo en razones jurídicas de carácter objetivo. En efecto, considero que el decisorio en crisis no satisface la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a los hechos concretos de la causa, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad a la que debe darse prioridad en supuestos como el de autos en que se hubiere incurrido en una omisión en el tratamiento de una materia federal (Fallos 323:1669; 324:2801,3774, 325:279, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, opino que V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido en cuanto ha sido materia de agravios y remitir los autos al tribunal de origen, para que dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2005.-

Marta A. Beiró de Gonçalvez

ES COPIA

N. 312. XXXIX.  
RECURSO DE HECHO  
Nieto, Nicolasa del Valle c/ La Cabaña S.A.  
y otros.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Trainment Seguros S.A. en la causa Nieto, Nicolasa del Valle c/ La Cabaña S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E.RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

N. 312. XXXIX.  
RECURSO DE HECHO  
Nieto, Nicolasa del Valle c/ La Cabaña S.A.  
y otros.

-//-DENCIA LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya desestimación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima esta presentación y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Trainmet Seguros Sociedad Anónima**, representada por la Dra. **Gabriela A. Cavagnaro**

Tribunal de origen: **Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 80**

**Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros**

Buenos Aires, 4 de marzo de 2008.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales en la causa Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia. Considerando: Que los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en Fallos: 329:3054 y 3488, y en las causas C.724.XLI "Cuello Patricia Dorotea c/ Lucena Pedro Antonio" y V.389.XLIII. "Villareal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro", falladas el 7 de agosto de 2007 y en la fecha, respectivamente, cuyas consideraciones se dan por reproducidas. La jueza Argibay se remite a su disidencia en la última causa citada. Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, corresponde admitir que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Reintégrese el depósito y agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY. ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales, representada por el Dr. Guillermo E. Sagués

Tribunal de origen: Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Tribunales que intervinieron con

anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 5.

**CUELLO, Patricia Dorotea c/ LUCENA, Pedro Antonio y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

SENTENCIA

22 de noviembre de 2007

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL,  
CAPITAL FEDERAL

Sala C

Magistrados: DÍAZ SOLIMINE.

Id Infojus: FA07020203

**SUMARIO**

1 La obligación de contratar un seguro con franquicia como el que establece el art. 4, anexo II, de la Resolución N 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación impide -tanto a la compañía de seguros como al asegurado- formalizar un contrato distinto del establecido, por lo que desaparece la libertad de contratación y la de fijar las cláusulas del concierto de voluntades desnaturalizándose totalmente la finalidad tuitiva de la víctima. Esta imposición dispuesta por este organismo administrativo qua ha desorbitado sus discutidas facultades reglamentarias en abierta contradicción con el principio de división de poderes autoriza a declararla inconstitucional, aún de oficio, dada la flagrante violación de la ley suprema. 2 La delegación legislativa (art. 68 de la ley 24.449) que le otorgó a la Superintendencia en cuanto a la implementación de lo dispuesto

normativamente, no puede ir en contra del espíritu y teleología de la propia ley. Tal facultad aparece como inconstitucional al violarse la jerarquía de las normativas y al afectar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional y los derechos de las víctimas consagrados en pactos internacionales en defensa de los derechos humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). Las víctimas por obra de la reglamentación pierden la función de garantía y los fines de solidaridad que representa el seguro y terminan financiando la situación de crisis del transporte. 3 La contratación de un seguro obligatorio, al que -además- se le ha impuesto una franquicia, impide referenciar que el transportador ha obrado conforme a la ley y en el ámbito de la autonomía de la voluntad. La ley precisamente le exige asegurarse de modo obligatorio y la reglamentación deja en la práctica sin efecto la norma a la que está subordinada. La cláusula fin del contrato no existe. (Sumario N 17848 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N 2/2008).

Sumario OFICIAL





## BIOGRAFIA

### Doctrina

- ✓ Alterini, A., (1995). *La Responsabilidad, Homenaje a Isidoro H. Goldenberg*. (2da Ed.) Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot.
- ✓ Alterini, A., Stiglitz, G., Morello, A. (1994) “*Derechos del Consumidor*”, La Ley 1994-A, 120.
- ✓ Alterini, Atilio (1997) “*La limitación cuantitativa de la responsabilidad civil*” Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- ✓ Alterini, López Cabana, (1995) “*La Responsabilidad, homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldenberg*”, Ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires.
- ✓ Bidart Campos, G. (1970) “*Derecho Constitucional*”, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot.
- ✓ Caamaño, Carlos R. (2013), “*Aplicabilidad de la normativa del consumidor en materia de seguros ¿es el asegurado un consumidor?*”, DJ 20.XI.2013.
- ✓ Cassari, Maximiliano, (2012) “*La Oponibilidad de la franquicia a la víctima*”, La LEY 2012-B
- ✓ Compiani, María Fabiana (2009) “*El contrato de seguro y la protección del consumidor*”, Tomo II, parte especial, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 440.
- ✓ Gregorini Clusellas, E. (2006) “*La obligación de seguridad hacia el pasajero y la franquicia del seguro*” LA LEY 11/12/2006, 1.
- ✓ Gregorini Clusellas, E. (2009) “*El seguro y la relación de consumo*”, La Ley 2009-A 1130.
- ✓ Halperín, Isaac (1983), “*Seguros*”, Ed. Depalma, Buenos Aires.
- ✓ Halperín, Isaac, (1945). “*Contrato de Seguro*”. Buenos Aires, Ed. T.E.A.
- ✓ López Saavedra, D. M., “*La franquicia en los Seguros de Responsabilidad Civil*”, La Ley, 2001-D, 932.
- ✓ López Saavedra, Domingo - Halperin, David A., (2003) “*El contrato de seguro y la Ley de Defensa al Consumidor 24.240*”, LA LEY, 2003-E, 1320.
- ✓ López Saavedra, Domingo M. (2010) “*Seguro de Responsabilidad Civil: el pago de las costas judiciales e intereses en los casos de infraseguro*”, RCyS 2010- XII.
- ✓ Moisset de Espanes, Mosset Iturraspe, Roitman, Trigo Represas, Zannoni, (1985). “*Responsabilidad civil en materia de accidentes de automotores*”. Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni.

- ✓ Morello, A., Stiglitz R., (2006) *“La franquicia irrazonable y la distorsion del contrato de seguro”*, La Ley 2006-E, 156.
- ✓ Mosset Iturraspe, J., *“Inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios de origen legal respecto de los daños injustos”*, Revista de derecho de Daños, 2001. Pág 125.
- ✓ Mosset Iturraspe, Jorge, (1971) *“Responsabilidad por daños”*, Tomo I, Ed. Hammurabi, Buenos Aires.
- ✓ Pizarro R., Vallespinos C., (2008) *“Instituciones de Derecho Privado: Obligaciones”* Tomo II, (1° Ed.), Buenos Aires, Ed. Hammurabi.
- ✓ Pizarro, Daniel; Vallespino, Carlos, (2008) *“Obligaciones”*, Tomo IV, 1°Ed., Ed. Hammurabi, Buenos Aires.
- ✓ Sobrino, Waldo A. (2010), *“La víctima de un siniestro es un consumidor de seguros y las consecuencias prácticas y legales”*, Recuperado de: [http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dacc100088-sobrino-victima\\_un\\_siniestro\\_es.htm?26](http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dacc100088-sobrino-victima_un_siniestro_es.htm?26)
- ✓ Sobrino, Waldo A. (2012) *“Las víctimas de accidentes de tránsito siguen siendo consumidores en el Proyecto del Código”*, La Ley 2012-E 849
- ✓ Sobrino, Waldo, (2009) *“Consumidores de seguros y la inoponibilidad de la franquicia ¿el inicio de una historia?”* LA LEY, 2009-V
- ✓ Sobrino, Waldo. (2009) *“Consumidores de Seguros”*, Ed. La Ley, Buenos Aires.
- ✓ Stiglitz, R. *“Dinámica del Contrato de Seguro”*, La Ley, 2011-F.1122 pág. 9
- ✓ Stiglitz, R. S. - Pizarro, R. D., (2009) *“Reformas a la ley de defensa del consumidor”*, LA LEY, 2009-B-949
- ✓ Stiglitz, R. y Trigo Represas, F. (1987), *“Seguros y Responsabilidad Civil”*, (1° Ed.) Buenos Aires, Ed. Astrea.
- ✓ Stiglitz, R., (1994). *“Cláusulas Abusivas en el Contrato de Seguro”*, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot.
- ✓ Stiglitz, R., *“La Franquicia y oponibilidad a terceros”*, La LEY 2004, 318.
- ✓ Stiglitz, R., Compiani, M. Fabiana, (2005) *“La franquicia en el seguro para el transporte público de pasajeros. Su inconstitucionalidad por irrazonabilidad”*, La ley, 2005-E, 1322.
- ✓ Stiglitz, Rubén, (2006) *“La franquicia exorbitante en el seguro de responsabilidad civil”*, La LEY 2006-E, 142.
- ✓ Stiglitz, Rubén; Pizarro, R. D. (2009) *“Reformas a la ley de defensa del consumidor”*, LA LEY, 2009-B, 949.

- ✓ Tanzi, Silvia (2011) “*La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor al contrato de seguro*”, La Ley RCyS 2011-XI
- ✓ Tortorelli, Mercedes (2012) “*Los seguros obligatorios, las funciones preventivas y resarcitorias y la franquicia, ¿pueden coexistir?*” La Ley RCyS 2012- 12.
- ✓ Trigo Represas, Compagnucci de Caso (1992) “*Responsabilidad civil por accidentes de automotores*”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires.
- ✓ Trigo Represas, F., Compagnucci de Caso, R., (1992) “*Responsabilidad civil por accidentes de automotores*”, Tomo II, Buenos Aires, Ed. Hammurabi.
- ✓ Trigo Represas, F., Compagnucci de Caso, R., (1992) “*Responsabilidad civil por accidentes de automotores*”, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Hammurabi.
- ✓ Trigo Represas, F., Compagnucci de Caso, Rubén, (1994) “*Responsabilidad Civil por accidentes de automotores*”, Tomo I, Buenos Aires, Ed. Hammurabi.
- ✓ Vera Merino, Marcelo (2013) “*El seguro obligatorio de Responsabilidad Civil. Alcance y Cobertura*” La Ley 2013-VII.

### **Legislación**

- ✓ Código Civil Argentino
- ✓ Código de Comercio Argentino
- ✓ Decreto 260/97 del Poder Ejecutivo
- ✓ Ley de Defensa del Consumidor 24.240 modificada por 26.361.
- ✓ Ley de Seguros 17.418
- ✓ Ley Nacional de Tránsito 24.449
- ✓ Reglamento Nacional de tránsito Decreto 2254/92
- ✓ Resolución 21.999/92 de la Superintendencia de Seguros de la Nación
- ✓ Resolución 22.058/93 de la Superintendencia de Seguros de la Nación
- ✓ Resolución 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

### **Jurisprudencia**

- ✓ Cám. 6ta de Apel. Civ y Comercial, “Teves, Luis Alberto c. Empresa Coniferal S.A.C.I.F. y otro” 30/04/2013

- ✓ Cám. Apel. Civ y Comercial, (2000) “Sorba, Luis Esteban y otros c/ Superintendencia de Seguros de la Nación y Estado Nacional s/ daños y perjuicios”. Recuperado de: [http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/FA00390124-sorba\\_superintendencia\\_danos-federal-2000.htm?5](http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/FA00390124-sorba_superintendencia_danos-federal-2000.htm?5)
- ✓ Cám. Apel. Civ y Comercial, Sala A, “Francioni, Adelina Liiana c. Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ ordinario” 28/06/2013
- ✓ Cám. Apel. Civ y Comercial, Sala B, “Fernández, Miguel c. Expreso 9 de Julio SA y otros s/ daños y perjuicios (acc. Trán c/ les o muerte)” 08/11/2013
- ✓ Cám. Apel. Civ y Comercial, Sala E, “Tamburro, Ana Luisa c. Seubart, Rodolfo y otros s/ daños y perjuicios” 14/03/2013
- ✓ Cám. Apel. Civ y Comercial, Sala L, “O. B. c. Transportes Nueve de Julio SAC s/ daños y perjuicios”, 14/11/2013
- ✓ CCiv y Com, Sala L, “Obarrio M.P. c/ Micrómnibus del Norte S.A”, (13-XII-2006)
- ✓ CCyC, Pecoraro, Sandra M. c/ Rodríguez, Leonardo M. s/ daños y perjuicios” 04/06/2012
- ✓ CNCiv., Sala H, “Tramutola, Lilian Marvel c. Fernández, Oscar Rubén y otros s/ daños y perjuicios” 28/06/2013
- ✓ CNCiv., Sala M, “D’ A. Juan c. Micrómnibus Norte S.A”06/04/2006.
- ✓ CNCiv., Sala M, “Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros General y otros s/ daños y perjuicios”, 2006
- ✓ CSJN, “Aquino, Isacio c. cargo servicios industriales S.A.”, (21/09/2004) [http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/FA04000197-aquino\\_cargo\\_accidentes-federal-2004.htm?25](http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/FA04000197-aquino_cargo_accidentes-federal-2004.htm?25)
- ✓ CSJN, “Cuello, Patricia D. c/ Lucena, Pedro A.” 07/VIII/2007, Fallo: 330:3483.
- ✓ CSJN, “Nieto, Nicolasa del Valle c. La Cabaña S.A. y otros s/daños y perjuicios” (2011) Fallo: 334:988
- ✓ CSJN, “Peon, J. y otra c. Centro Médico del Sud S.A.”, (1998) [http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/FA98000064-peon\\_centro-federal-1998.htm?29](http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/FA98000064-peon_centro-federal-1998.htm?29)
- ✓ CSJN, “Santa Coloma, Luis F. y Otros v. Ferrocarriles Argentinos”, (5/8/1986), Fallo, 308:1160.[http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/FA86000420-luis\\_efa\\_recurso-federal-1986.htm?27](http://www.infojus.gov.ar/jurisprudencia/FA86000420-luis_efa_recurso-federal-1986.htm?27)
- ✓ CSJN, “Villareal, Daniel A. C/ La Economía Comercial S.A”(2006), Fallo: 329:3488
- ✓ SCJ Prov de Mendoza, Sala L, “B., R. G. y otros c/ R., R. E. y otros s/ daños y perjuicios” 18/12/2013

## AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR

### TESIS DE POSGRADO O GRADO

#### A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor – tesista</b>	Baricco, Constanza
<b>DNI</b>	35.556.117
<b>Título y subtítulo</b>	Franquicia en el seguro de responsabilidad civil en el transporte público automotor
<b>Correo Electrónico</b>	<a href="mailto:Cotii_b@hotmail.com">Cotii_b@hotmail.com</a>
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentará la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición</b>	Córdoba, 2014.

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la tesis</b>	<b>SI</b>
<b>Publicación parcial</b>	<b>-</b>

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

\_\_\_\_\_

Firma

#### Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y  
 registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_

Firma

\_\_\_\_\_

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado